BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 23 DE MARZO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 445,00

Nº 26.850

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

OBRAS HIDROELECTRICAS

Decreto 466/90

Apruébanse Contratos de Préstamo, de Garantía y un Acuerdo de Ejecución a suscribirse entre la Entidad Binacional Yacyretá, el Banco Interamericano de Desarrollo y la República del Paraguay, respectivamente, para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico de Yacyretá.

Bs. As., 9/3/90

VISTO el Expediente Nº 49.111/89 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO aprobó una operación de préstamo por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 250.000.000.-) destinada a financiar la continuación de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de Yacyretá, actualmente en ejecución por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

Que por la importancia del Proyecto antes señalado es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, el plazo de amortización, la tasa de interés y demás cláusulas contenidas en los Contratos de Préstamo y de Garantía propuestos para ser suscriptos, son los usuales que se convienen en estos tipos de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por intermedio del Señor MINISTRO DE ECONOMIA, suscriba el Contrato de Garantía y el Acuerdo de Ejecución de la nueva operación con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que de conformidad con el Artículo X del TRATADO DE YACYRETA y el ACUERDO por notas reversales del 3 de diciembre de 1973, aprobados por Ley Nº 20.646, la NACION ARGENTINA se comprometió a otorgar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA la garantía para las operaciones de crédito que la misma realice.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico de Yacyretá, a financiarse respectivamente con los recursos otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 2º — Apruébanse los modelos de:

a) Contrato de Préstamo a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que se transcribe en el ANEXO I del presente decreto. Este modelo consta de DOS (2) partes: la Primera con NUEVE (9) capítulos con TREINTA Y SEIS (36) cláusulas, la Segunda con NUEVE (9) capítulos con CUARENTA Y CINCO (45) artículos, y TRES (3) anexos.

b) Contrato de Garantía que avala la operación de crédito a que se refiere el apartado a), que consta de DOS (2) artículos y UN (1) anexo, a celebrarse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, cuyo texto se agrega en el ANEXO II del presente decreto.

c) Acuerdo de Ejecución, que consta de TRES (3) capítulos con DIECISEIS (16) artículos a ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, cuyo texto consta en el ANEXO III del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los documentos aprobados en el Artículo 2º apartados b) y c) del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Contratos y documentos aprobados por el Artículo 2º apartados b) y c), del presente decreto y a convenir con el Banco, conjuntamente con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, modificaciones al Contrato o al Convenio aprobados en el Artículo 2º apartado a) del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de los préstamos, resulten en un incremento de sus montos o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 497/90

Modificación del Decreto Nº 824/89.

Bs. As., 19/3/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y el artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover la enseñanza de la ciencia, el arte, la técnica, la investigación científica y/o tecnológica y proteger y fomentar la sulud humana.

Que resulta entonces conveniente facilitar la recepción de donaciones provenientes del exterior y destinadas a alcanzar los fines mencionados.

Que ello puede lograrse mediante excenciones de los derechos de importación que gravan el ingreso de los bienes donados.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como inciso del artículo 2º del Decreto Nº 824 de fecha 21 de setiembre de 1989 el siguiente:

ñ) las excenciones de impuestos, gravámenes y derechos aduaneros a las importaciones originadas en donaciones efectuadas por entidades

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

extranjeras o internacionales no radicadas en el país, en favor de asociaciones y entidades civiles de bien público, que tengan por finalidad promover la enseñanza de la ciencia, el arte, la técnica, la investigación científica y/o tecnológica y proteger y fomentar la salud humana, o de cualquier organismo del Estado.

Art. 2º —*Dése cuenta al* HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Humberto A. Romero. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 504/90

Otórgase para el personal del Escalafón No Docente de las Universidades Nacionales una suma fija remunerativa y bonificable, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 19/3/90

VISTO el acuerdo suscripto con fecha 5 de marzo de 1990 por funcionarios representantes del Estado y entidades sindicales del personal no docente de las Universidades Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acuerdo determina las remuneraciones que deben regir para el personal no docente de las Universidades Nacionales, a partir del 1º de febrero de 1990.

Que, en tal sentido, corresponde dictar el acto administrativo que permita incrementar las remuneraciones del mencionado personal, de conformidad con el acuerdo alcanzado.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase, a partir del 1º de febrero de 1990, para el personal comprendido en las Categorías 5 a 11 inclusive del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, una suma fija remunerativa y bonificable de CIEN MIL AUSTRALES (₳ 100.000).

Art. 2º — Otórgase, a partir del 1º de febrero de 1990, para el personal comprendido en las Categorías 1 a 4 inclusive del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, una suma fija remunerativa y bonificable de SETENTA MIL AUSTRALES (A 70.000) y una suma fija no remunerativa y no bonificable de CINCUENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 55.000).

Art. 3º — En el caso en que, por aplicación de los artículos 1º y 2º del presente decreto, la remuneración de la Categoría 4 fuese superior a la que *le correspondiere a la Categoría 5*, se abonará a la Categoría 5 una suma equivalente a la diferencia existente entre ambas categorías.

Art. 4º — A los agentes del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, aprobado por Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, no les alcanzan los beneficios otorgados por Decreto Nº 431 de fecha 2 de marzo de 1990.

Art. 5º — Sustitúyese a partir del 1º de febrero de 1990, el artículo 114 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 114. — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de "Adicional por Antigüedad", por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior la suma equivalente al VEINTE POR MIL (20 ‰) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista".

Art. 6º — Sustitúyese, a partir del 1º de febrero de 1990, los apartados d), e), f) y g) del artículo 119 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 43.750).

e) Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 31.250).

f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferior a TRES (3) años: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 31.250)

g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000).

Art. 7º — Sustitúyese, a partir del 1º de febrero de 1990, el artículo 129 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 129. — Este suplemento se liquidará a los agentes que se desempeñen con *carácter regular y permanente en tareas inherentes* al manejo de fondos (pagadores, tesoreros, cajeros o funcionarios similares) y consistirá en una suma mensual de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 62.500).

El otorgamiento de este suplemento será determinado por Resolución de las Autoridades Universitarias facultadas para efectuar designaciones".

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 9º — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para las Universidades Nacionales, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de febrero y marzo de 1990, corresponda reajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 10. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 11. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

DOCENTES

Decreto 505/90

Fíjase el valor monetario del índice Uno para el personal docente de los niveles inicial, primario, medio, superior, no universitario y universitario, a partir del 1º de febrero de 1990. Créase una suma remunerativa no bonificable a partir de la misma fecha.

Bs. As., 19/3/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las retribuciones del personal docente nacional de forma que las mismas mantengan una apropiada relación con el nivel inflacionario y, consecuentemente, incrementar el poder adquisitivo de este personal.

Que por las razones enunciadas, se debe dictar el acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que permita establecer las remuneraciones del personal docente de todos los niveles y modalidades de las enseñanza, a partir del 1º de febrero de 1990.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el personal docente de los niveles inicial, primario, medio, superior no universitario y universitario, el valor monetario del índice UNO (1) en NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AUSTRALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 994,48), a partir del 1º de febrero de 1990.

Art. 2º — Al personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto, se le dejará de liquidar, a partir del 1º de febrero de 1990, las sumas fijas otorgadas por los Decretos Nros. 293 del 13 de febrero de 1990 y 308 del 14 de febrero de 1990 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1638 del 28 de diciembre de 1989, en lo referente al índice especial adicional bonificable, dispuesto en el mismo.

Art. 3º — Créase, a partir del 1º de febrero de 1990, para el personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto, una suma remunerativa no bonificable de CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 180.000.-).

Art. 4º — El beneficio acordado en el artículo 3º del presente decreto, se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del docente universitario con dedicación simple, que se le liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora cátedra, a razón de DOCE MIL AUSTRALES (₳ 12.000.-) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra, a razón de QUINCE MIL AUSTRALES (₳ 15.000.-), por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de TREINTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 36.000.-) por cada cargo.

Art. 5º — Otórgase al personal docente comprendido en el presente decreto, un adicional no remunerativo y no bonificable, por única vez, para la atención de material didáctico y de formación docente, el que se liquidará de la siguiente forma:

a) Para los cargos docentes de índice 181 o superiores, SESENTA MIL AUSTRALES (₳ 60.000.-), y para aquellos cuyo índice sea inferior, se determinará en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice máximo señalado.

b) Para las horas de cátedra de nivel medio DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000.-) por hora y para las de nivel superior DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) por hora.

Art. 6º — Aclárase que las remuneraciones que se otorgan por los artículos 3º y 5º de este decreto, no serán computadas para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza y régimen escalafonario vigente.

Art. 7º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de los artículos 1º, 3º y 4º del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, éstos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 8º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el Organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 9º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 508/90

Estado Mayor General del Ejército. Promociones.

Bs. As., 19/3/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nro. 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1988, al Personal Superior del Cuerpo Profesional de la Fuerza EJERCITO que se menciona en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ANEXO I

— CUERPO PROFESIONAL

TENIENTE CORONEL

Odontólogo
D. Carlos Daniel BATTILANA (M. I. 0.412.954)

Veterinario
D. Ivo Luis BONDONNO (M. I. 0.870.318).

PERSONAL MILITAR

Decreto 509/90

Estado Mayor General de la Armada. Promoción.

Bs. As., 19/3/90

VISTO y CONSIDERANDO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1989, en el Cuerpo Profesional Escalafón Clero Castrense al señor Capitán de Fragata D. Pedro José FERNANDEZ (M. I. 1.133.335).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decreto 512/90

Dánse por finalizadas las funciones de Sub-Interventor.

Bs. As., 19/3/90

VISTO la Ley 23.696 Artículos 2º y 3º y considerando la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por finalizadas las funciones de Sub Interventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, encomendadas oportunamente al Contador D. Rubén Darío ONGINI (D. N. I. Nº 11.540.108), mediante Decreto Nº 193 de fecha 12 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decreto 513/90

Desígnase Sub-Interventor.

Bs. As., 19/3/90

VISTO la Ley 23.696 Artículos 2º y 3º y considerando la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Sub-Interventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, al Dr. Rubén Miguel CITARA (L. E. Nº 8.487.332), con funciones Gerenciales y de Suplencia del Interventor designado por Decreto Nº 193 de fecha 12 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 525/90

Establécese que el Ministro de Economía asumirá su conducción.

Bs. As., 20/3/90

VISTO la Ley Nº 23.696

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Ministro de Economía asumirá la conducción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y ejercerá las funciones del Presidente y del Directorio de esa entidad.

Art. 2º — Desígnase al señor Amalio Humberto PETREI (M. I. Nº 6.490.431) para que se asista en forma directa al señor Ministro de Economía en las funciones encomendadas por el presente. Este funcionario ejercerá las tareas que le asigne el señor Ministro de Economía, a quien reemplazará en caso de impedimento o ausencia temporaria.

Art. 3º — El funcionario designado por el artículo precedente tendrá rango y jerarquía de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigencia el día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DUELO NACIONAL

Decreto 526/90

Declaránse los días 21, 22 y 23 de marzo de 1990 con motivo del fallecimiento del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Isidro Bonifacio Cáceres.

Bs. As., 21/3/90

VISTO que en el día de la fecha se ha producido el deceso del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División D. Isidro Bonifacio CACERES, y

CONSIDERANDO:

Que el señor General de División D. Isidro Bonifacio CACERES ha fallecido revistando en el servicio activo y en el desempeño del cargo de mayor jerarquía del Ejército Argentino.

Que en consecuencia, procede que se le rindan los honores correspondientes.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

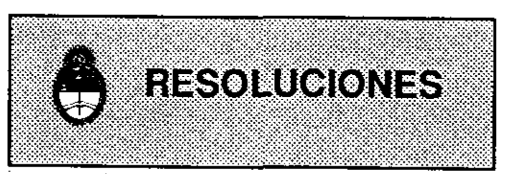
Artículo 1º — Declaránse días de Duelo Nacional el 21, 22 y 23 de marzo de 1990 con motivo del fallecimiento del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División D. Isidro Bonifacio CACERES.

Art. 2º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta los días 21, 22 y 23 de marzo de 1990 en señal de Duelo en los edificios públicos, unidades del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Art. 3º — Se tributarán los honores militares correspondientes a los restos mortales del señor General de División D. Isidro Bonifacio CACERES.

Art. 4º — Por el Ministerio del Interior se dispondrá lo necesario para el envío de copia del presente Decreto de Duelo a los familiares del extinto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Humberto A. Romero.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 150/90

Establécese para los entes, empresas y sociedades cuya conducción y dirección han sido transferidos al citado Departamento de Estado, la constitución de un Fondo Especial.

Bs. As., 16/3/90

VISTO la necesidad de obtener testigos y control de cantidad y calidad para fiscalizar los procedimientos de contrataciones de los entes, empresas y sociedades sometidos a la conducción y/o jurisdicción de este Ministerio, y lo dispuesto por los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario procurar los medios financieros que posibiliten afrontar el costo de los servicios de las empresas contratadas al efecto.

Que la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, en su carácter de órgano de control externo de todas las haciendas de producción del Estado tendrá a su cargo formular los requerimientos respectivos, como así también la contratación de las empresas que llevarán a cabo los controles de precios, calidad y cantidad.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los entes, empresas y sociedades cuya conducción y dirección han sido transferidos al MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, así como aquéllos que se encuentran en jurisdicción de este Ministerio, constituirán un Fondo Especial para hacer efectivo el pago de los gastos que irrogue la obtención de precios testigos para la adquisición de bienes o la prestación de servicios y los respectivos controles de cantidad y calidad, a través de las empresas contratadas al efecto por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 2º — El Fondo Especial al que se refiere el artículo 1º se financiará con el precio de venta de los pliegos de bases y condiciones y especificaciones respectivos, a cuyo fin deberá preverse un CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) adicional, del valor de presupuesto oficial de cada requerimiento.

Art. 3º — Los entes, empresas sociedades comprendidos en la presente resolución atenderán directamente con afectación exclusiva al Fondo Especial aludido en el artículo 1º el pago de los servicios provenientes de la contratación de las empresas a que se refiere dicho artículo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 144/90

Agentes de Mercado Abierto. Modificación de la Resolución General Nº 143 y modificación e incorporación de un último párrafo al artículo 125 de las normas (t. o. 1987), modificado por la Resolución General Nº 143.

Bs. As., 15/3/90

VISTO, lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 143 que como excepción permite a los agentes del mercado abierto anteriormente inscriptos computar inmuebles hasta el 31 de marzo de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que en la coyuntura económica actual, se ha disminuido sensiblemente la existencia de activos líquidos, restando liquidez en la plaza.

Que resulta conveniente atender esta situación de iliquidez a la que no escapan los agentes del mercado abierto.

Que por tal motivo resulta atendible el reemplazo de los Bonos Externos por otros activos que si bien tienen menor liquidez pueden integrar la contrapartida al patrimonio neto.

Por ello, y conforme al artículo 7º de la Ley Nº 17.811;

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución podrán computar, a los efectos de la integración total de las contrapartidas exigidas en el art. 125 de las Normas (T. O. 1987) con las modificaciones introducidas por la Resolución General Nº 143/90, el valor total de los inmuebles que tengan incorporados a su patrimonio y reúnan los recaudos previstos en dicho artículo. Cuando existan diferencias entre el valor de la contrapartida y el de los inmuebles afectados, las mismas deben ser integradas por Bonos Externos de la República Argentina.

Art. 2º — Dentro del QUINTO (5º) día hábil de cada mes, los Agentes de Mercado Abierto que tengan integrada su contrapartida con bienes inmuebles, deben presentar en la Comisión Nacional de Valores un informe de Dominio (artículo 27 - Ley Nº 17.801) expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Los agentes que no cumplan la citada obligación en el plazo indicado deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados.

Art. 3º — Derogar los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución General Nº 140/90 y 4º de la Resolución General Nº 143/90.

Art. 4º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, dése a conocer a la prensa y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mariano A. Posse. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES



Res. 209/90

Establécese la observancia estricta de los valores del Nomenclador Nacional para los prestadores de servicios médico-asistenciales a beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 19/3/90

VISTO el Expediente Nº 36.598/90-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente del Visto se ha analizado la situación de la población beneficiaria del Sistema Nacional del Seguro de Salud con relación a la inobservancia de los valores que prevé la Secretaría de Salud de la Nación mediante el Nomenclador Nacional.

Que tal situación se configura respecto de la exigencia, por parte de los prestadores de servicios médico-asistenciales, de denominados "plus" y/o "aranceles éticos, etc." a los concretos beneficiarios que ampara el sistema de salud en que se encuentran obligatoriamente comprendidos (conf. arts. 8º y 9º Ley 23.660).

Que esta práctica no está autorizada por la Legislación vigente en la materia pues así lo prevé el Cap. IV de la Ley 23.661 y en particular los arts. 32, 33, 34 y 35.

Que la exigencia creciente de dicho "plus" y/o "arancel ético" hace necesario y urgente, para asegurar a los beneficiarios servicios accesibles, suficientes y oportunos, adoptar medidas rigurosas respecto de aquellos prestadores que persistan en transgredir las normas aplicables.

Que tanto los prestadores individuales como las entidades que los agrupen, ello es, Círculos, Colegios, Federaciones y cualquier otra entidad similar que tengan a su cargo otorgar servicios a los beneficiarios de las Obras Sociales quedan sujetos, en lo pertinente, a los términos de la Ley de defensa de la competencia Nº 22.262.

Que este Instituto Nacional de Obras Sociales debe velar, en su carácter de Organismo Fiscalizador, para que los distintos sujetos que brindan prestaciones dentro del sistema cumplan con la aplicación de los aranceles fijados por la autoridad estatal.

Que consecuentemente corresponde recordar a quienes violen las disposiciones vigentes en los términos del Art. 42 serán pasibles de las sanciones que prescribe el Art. 43. ambas de la Ley 23.661.

Que las conductas, por parte de los prestadores, que pudieran constituir una limitación, restricción, distorción de la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el esquema de la salud de conformidad con los arts. 1º, 2º y 3º de la Ley 22.262, quedarán sujetos al procedimiento previsto por ese cuerpo legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió opinión a través del Dictamen Nº 289/90- de fecha 20 de Febrero de 1990.

Por ello, y las facultades y atribuciones previstas por los Artículos 7º, 9º y 51 de la Ley 23.661.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los prestadores de servicios médico-asistenciales a beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sea que se trate de personas físicas individuales o asociadas con otros, o entidades que los agrupen ya se trate de Círculos, Colegios, Federaciones y cualquier otra similar deben observar estrictamente los valores que al efecto prevé el Nomenclador Nacional.

Art. 2º — Prohíbese a los prestadores de servicios médico-asistenciales citados en el artículo precedente la exigencia de denominados "plus" y/o "aranceles éticos", cualquiera sea la denominación que se le asigne a los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

Art. 3º — Las infracciones detalladas a través de los artículos precedentes darán lugar, según corresponda a las sanciones que prevé al efecto el Art. 43 de la Ley 23.661.

Art. 4º — Las situaciones a que den lugar los prestadores del Sistema que, asimismo configurasen infracción a la Ley Nº 22.262 de Defensa de la competencia serán sometidas al procedimiento que prescribe esa norma.

Art. 5º — El Instituto Nacional de Obras Sociales fiscalizará el cumplimiento de las normas que protegen la prestación de los servicios médico-asistenciales adoptando por sí o a través de las Obras Sociales que se encuentran dentro del sistema, las medidas conducentes para garantizar el acceso de los beneficiarios a los servicios destinados a preservar o establecer su salud.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 210/90

Intímase a los Agentes del Seguro inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales a regularizar y acreditar el cumplimiento de obligaciones legales.

Bs. As., 19/3/90

VISTO el Expediente Nº 35.884/89-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Organismo velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Que si bien se ha advertido que numerosos incumplimientos son producto de fallas de control del Organismo de fiscalización o inconducta de los responsables de los Agentes del Seguro, también es cierto que en los últimos años muchas obras sociales han soportado sucesivas intervenciones militares y civiles, y reiterados cambios de conducción que han alterado el normal funcionamiento orgánico de las mismas, atrasando dificultando e impidiendo el cumplimiento adecuado de sus obligaciones.

Que resulta conveniente otorgar un plazo razonable para la regularización de la situación planteada, considerando y evaluando el empeño puesto en la tarea por las obras sociales para acudir en su apoyo financiero.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 51 de la Ley 23.660 y Decreto Nº 336/89.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a todos los Agentes del Seguro inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales del Instituto Nacional de Obras Sociales a regularizar y acreditar ante este Organismo, antes del 31 de marzo de 1991, el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, y en especial: la confección de sus memorias y balances, la transcripción de los mismos al Libro de Inventarios y Balances, el ordenamiento de la documentación respaldatoria, la normalización de sus cuentas bancarias la presentación de los presupuestos de gastos y recursos proyectados y ejecutados y los formularios de fluir de fondos.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no se dará curso a los pedidos de apoyo financiero de los Agentes del Seguro formulados en los términos de la Resolución Nº 800/89-INOS o la que la sustituyera, que no tengan presentadas las memorias y balances, de acuerdo a las normas establecidas en cada jurisdicción, por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de acuerdo al siguiente cronograma:

1º) A partir del 1º de Abril de 1990: las memorias y balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1986 inclusive.

2º) A partir del 1º de Julio de 1990 la memoria y balance correspondiente al ejercicio 1987.

3º) A partir del 1º de Octubre de 1990 la memoria y balance correspondiente al ejercicio 1988.

4º) A partir del 1º de Enero de 1991 la memoria y balance correspondiente al ejercicio 1989.

5º) A partir del 1º de Abril de 1991 la memoria y balance correspondiente al ejercicio 1990.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se dará curso a los pedidos de apoyo financiero de los Agentes del Seguro, formulados en los términos de la Resolución Nº 800/89-INOS, o la que la sustituyera, que no hayan presentado en tiempo y forma los presupuestos de gastos y recursos proyectados y ejecutados, y los formularios de fluir de fondos correspondientes y exigibles por las normas vigentes en la materia, al antepenúltimo mes anterior al mes en que se presenta el pedido.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º no se dará curso a partir del 1º de Enero de 1991 a los pedidos de apoyo financiero de los Agentes del Seguro, formulados en los términos de la Resolución Nº 800/89-INOS, o la que la sustituyera, que no fuera acompañada por el **dictamen profesional** emitido por Contador Público Nacional independiente, cuya firma deberá ser certificada por el correspondiente - Consejo Profesional. Dicho dictamen profesional no podrá ser suplido por informes, certificaciones o actuaciones de Contador Público Nacional - que no reúnan las condiciones fijadas para un dictamen, por los respectivos consejos profesionales de cada jurisdicción, en cuanto a contenido y respaldo.

Art. 5º — El Organismo podrá por providencia fundada otorgar plazos ampliatorios o excepciones a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º y 4º de la presente resolución, fijando las condiciones y cargos que deberán asumir los Agentes del Seguro para su efectivización.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

SALUD PUBLICA

Res. 213/90

Establécese el Programa Nacional de Emergencia de Asistencia al Hospital Público.

Bs. As., 2/3/90

VISTO la profunda crisis que atraviesa la economía del país, a la cual no es ajena el área de Salud y en especial el área de la Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido una efectiva transferencia de población habitualmente financiada por la Seguridad Social en el sector privado hacia el Hospital Público y que esto significa una real transferencia del gasto sin la correlativa transferencia de los recursos;

Que el efector público por razones históricas, éticas y políticas es un prestador natural del Sistema de la Seguridad Social, siendo de estricta justicia que parte de los recursos del Sistema vuelvan al sector público para complementar la capacidad operativa del mismo;

Que la puja de intereses por la distribución del ingreso, cuya legitimidad puede no discutirse, pero planteada en estas circunstancias resulta inoportuna, permite avizorar a breve plazo, un panorama adverso para la atención médico-asistencial de los beneficiarios del sistema de seguridad social por parte del sector privado.

Que los Agentes del Seguro con servicios propios, deben colaborar solidariamente con el Sistema de Seguridad Social, abriéndolos a los beneficiarios de los restantes Agentes del Seguro para estructurar juntamente con los Hospitales Públicos una red de seguridad sanitaria y asistencial.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 51º de la ley 23.661 y el Decreto 336/89.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el Programa Nacional de Emergencia de Asistencia al Hospital Público a partir del 1º de abril de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1990 financiable por el Fondo Solidario de Redistribución de acuerdo a las posibilidades presupuestarias que se establezcan mensualmente.

Art. 2º — Para acceder al programa los hospitales nacionales, provinciales, municipales o universitarios, por sí o a través de las jurisdicciones a las que pertenezcan, cuando no tengan capacidad administrativa financiera propia, deberán presentar ante este Organismo una solicitud de subsidio según formulario que forma parte de la presente como anexo I.

Art. 3º — La presentación del pedido de subsidio significará para el peticionante la aceptación de las normas vigentes del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES respecto a formularios, documentación, otorgamiento de fondos, rendición de cuentas, información y auditoría y las que en el futuro dicte el INOS o la ANSSAL sobre la materia, y la renuncia a todo planteo de reserva constitucional, fuero, jurisdicción o autonomía para toda cuestión que pueda presentarse por el otorgamiento y ejecución de un subsidio, las que serán resueltas por la Autoridad de Aplicación o en su caso, dirimidas por la Justicia Federal de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º — La solicitud de subsidio será analizada por el Organismo, según las prioridades establecidas por el Reglamento que forma parte de la presente como anexo II.

Los pedidos podrán ser considerados total o parcialmente según las disponibilidades del Organismo y las prioridades asignadas, podrán ser efectivizados en forma inmediata o en cuotas mensuales según las modalidades requeridas y/o certificaciones de aplicación que se fijan, podrán ser afectadas en efectivo, en insumos, en equipamiento, en ampliación o reconstrucción de estructura física, de acuerdo a las necesidades de cada uno de los solicitantes.

Por razones de necesidad, conveniencia o urgencia, o a pedido del solicitante, si el INOS o la ANSSAL lo consideran pertinente, podrá disponerse la compra directa y entrega al solicitante de los bienes que sean razón del otorgamiento del subsidio, respetándose las pautas establecidas en el Reglamento que forma parte de la presente como anexo II, y/o efectivizarse el pago directo a un proveedor por cuenta y orden del establecimiento solicitante.

Art. 5º — Los subsidios otorgados no constituyen obligaciones de pago futuro. Las facturas resultantes de las prestaciones brindadas a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social que se imputen para la Rendición de Cuentas del subsidio que se otorgue en razón de la presente resolución, deberán ser confeccionadas por Nomenclador de Aranceles Globales establecidos o que se establezcan posteriormente por la Secretaría de Salud de la Nación, el INOS o la ANSSAL. Los establecimientos y jurisdicciones deberán conservar su capacidad de elaborar estadísticas, auditorías, programación de planes específicos, acciones de prevención y rehabilitación, etc, permitiendo su evaluación y supervisión por el INOS y en su oportunidad por el ANSSAL.

El INOS y, en su oportunidad la ANSSAL, al aprobarse la Rendición de Cuentas o durante su tramitación, podrán imputar a los Agentes del Seguro con carácter de subsidio, los importes facturados por el Establecimiento a cada uno de ellos realizando la pertinente comunicación al Agente del Seguro, quedando a cargo de la Auditoría del Agente del Seguro controlar y subsanar toda posible errónea doble facturación del Establecimiento.

Art. 6º — Los solicitantes de los subsidios dispuestos por la presente resolución no podrán imputar los importes que perciban, al pago de las deudas que las Obras Sociales mantienen con el Hospital Público, anteriores a la fecha de otorgamiento del subsidio, salvo que este Organismo dispusiera por razones de urgencia o conveniencia otorgar el subsidio para abonar resúmenes de facturas pendientes de pago de los Agentes del Seguro, cuyo incumplimiento perjudicara el normal funcionamiento del Establecimiento. En este caso la aceptación de la solicitud significará el otorgamiento de un subsidio para cada uno de los Agentes del Seguro por el importe de las facturas que le correspondieren del otorgamiento.

Art. 7º — El INOS se reserva el derecho de auditar la efectiva utilización de los recursos para los fines previstos en los otorgamientos, pudiendo suspender el libramiento de las cuotas mensuales pendientes ante cualquier incumplimiento del solicitante de las obligaciones a su cargo.

Art. 8º — Los solicitantes deberán efectuar la rendición de cuentas dentro de los 45 días de hecho efectivo el otorgamiento. En caso de cuotas mensuales dicho plazo se contará para cada cuota individualmente.

El plazo para la Rendición de Cuentas, podrá ser ampliado o reducido en la resolución de otorgamiento según las modalidades o características especiales del destino de los fondos.

Art. 9º — Los Agentes del Seguro deberán otorgar carácter prioritario al pago de sus obligaciones con el Hospital Público y con los Agentes del Seguro con servicios propios. Sus conductas en la materia deberán ser especialmente valoradas por las Gerencias Técnicas del Organismo en la consideración de los apoyos financieros que requieran los mismos.

Art. 10. — Los Agentes del Seguro con servicios propios deberán brindar solidariamente asistencia médico-asistencial a todos los beneficiarios del sistema de seguridad social dentro de las posibilidades que les otorgue su capacidad instalada. Podrán a tal efecto celebrar contratos con los Agentes del Seguro inscriptos en el Sistema. Los servicios prestados sin existencia de contrato escrito o expreso, se considerarán pactados por valores globales de utilización (Nomenclador de Aranceles Globales) con presentación mensual de facturación y pago a los treinta días fecha presentación factura. Sus conductas en la materia deberán ser especialmente valoradas por las Gerencias Técnicas del Organismo en la consideración de los apoyos financieros que requieran los mismos, con mayor exigencia en la obligatoriedad para los Agentes del Seguro crónicamente deficitarios y amplitud de criterio en la consideración de los apoyos financieros para insumos, equipamientos, ampliación y reconstrucción de estructura física para los Agentes del Seguro que operen una efectiva apertura de sus servicios propios al sistema.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE SUBSIDIO

JURISDICCION:

ESTABLECIMIENTO:

LOCALIDAD:

Nº TOTAL DE CAMAS:

ESPECIALIDADES O SECTORES DE INTERNACION:

ESPECIALIDADES O SECTORES DE ATENCION AMBULATORIA

PRODUCCION 1989

EGRESOS TOTALES: PARTOS:

CONSULTAS TOTALES:

% CORRESPONDIENTE A BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

DESTINO DEL SUBSIDIO:

ANEXO II

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO

I. — DE LA SOLICITUD: Deberá contener:

1º) El destino a darse al subsidio en caso de ser concedida, fijando las prioridades. asignadas.

2º) Estructura organizativa y normas de funcionamiento de atención médica, técnicas y administrativas del establecimiento que percibirá el subsidio y producción hospitalaria (consultas-egresos).

3º) Los datos requeridos en el formulario indicado en el Anexo I. Si por cualquier factor no fuera posible completar algún ítem, deberá ser expresamente consignada la razón y el plazo que se estima necesario para aportarlo.

4º) El siguiente párrafo antes de la firma: Manifiesto con carácter de declaración jurada: que los gastos cuyo subsidio se solicitan no tienen cobertura nacional, provincial, municipal o universitaria en el presupuesto del año 1990; que teniéndola, se ha agotado la partida pertinente y, que no se tiene prevista o comprometida ayuda pública o privada para tal fin.

5º) La firma: a) cuando el pedido sea formulado por un Establecimiento corresponderá al Director, certificada por notario, funcionario autorizado al efecto o entidad bancaria.

b) Cuando el pedido sea formulado por la Nación, Provincia, Municipio o Universidad corresponderá al máximo responsable del área de salud respectivo.

II. — DE LOS PRESUPUESTOS: El solicitante deberá acompañar dos presupuestos de empresas proveedoras como mínimo, bajo declaración jurada que las mismas cumplen los requisitos comerciales, impositivos y de salud pública fijados por la legislación nacional o provincial vigente en la jurisdicción. Dichos presupuestos deberán ser analíticos aportando los siguientes datos:

1º) Precio

2º) Mantenimiento de la Oferta por plazo no inferior a 30 (treinta) días corridos.

3º) Ajuste propuesto para su cumplimiento a los 30, 60 y 90 días de la fecha de emisión del presupuesto.

4º) En caso de otorgarse cuotas, cantidad, cláusula de ajuste e intereses propuestos.

III. — DE LAS PRIORIDADES: El pedido puede contener una o varias prioridades. En el supuesto de conterer varias, deben ser consignadas independientemente una de otras, para permitir la asignación de subsidio a una, varias o todas, caso contrario, el tratamiento global puede perjudicar la consideración de rubros que, de otro modo, podrían prosperar.

Se establecen prioridades:

1º) Medicamentos básicos, críticos o según vademécum.

2º) Alimentos para interesados.

3º) Insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos).

4º) Equipamiento básico de funcionamiento con exclusión de equipamiento pesado.

5º) Refacción de estructura física.

6º) Ampliación de estructura física.

7º) Equipamiento pesado.

En los casos de excepción que se aceptare otorgar subsidio a los Agentes del Seguro para abonar deudas anteriores a un Hospital Público, éste deberá presentar además de la solicitud del Anexo I, una declaración jurada de la deuda pendiente de los Agentes del Seguro a subsidiar donde conste, en listado:

a) Número de inscripción en el Registro de Obras Sociales en el INOS-ANSSAL.

b) Nombre de la Obra Social.

c) Facturación reclamada.

d) Período que comprende la facturación, discriminado mes por mes.

e) Importe nominal por facturación y por período mensual.

Si durante el lapso que transcurre entre el pedido y la entrega del subsidio el Establecimiento recibiera pagos correspondientes al pedido formulado, se obliga a otorgar cartas de crédito en favor del Agente del Seguro para ser utilizadas en período posteriores, por los fondos que perciba de este Organismo, quedándole prohibida toda imputación a actualización y/o intereses por períodos anteriores.

IV. — DE LA CONTRATACION DIRECTA: A pedido del solicitante y cuando por razones de urgencia se lo estime pertinente, podrá disponerse la contratación directa por el Organismo y su entrega al solicitante.

En tal supuesto la Gerencia de Prestaciones requerirá de 2 a 5 presupuestos a firmas acreditadas en plaza, según la envergadura de la erogación y propondrá la contratación con aquella que ofrezca el menor precio y las mejores condiciones contractuales.

A igualdad de ofertas se dará preferencia a los proveedores propuestos por el solicitante. El precio de contratación no podrá superar el menor precio ofrecido por los proveedores propuestos por el solicitante, ajustado según las pautas previstas en el punto II del presente.

Si de acuerdo a los precios de mercado, la Gerencia de Prestaciones determinara que los presupuestos presentados por el solicitante fueran de precios excesivos sobre la media de plaza, considerando en tal caso la posible incidencia de los fletes, podrá recurrir también al mecanismo indicado precedentemente.

V. — DE LAS CONTRAPRESTACIONES: La percepción del subsidio importará para el solicitante aceptar las contraprestaciones fijadas por este Organismo para su otorgamiento.

Dichas contraprestaciones podrán estar referidas a la prestación efectiva de servicios a beneficiarios del Sistema Nacional de Seguridad Social mediante las instalaciones y equipamientos en funcionamiento o las que se realicen con los fondos del subsidio.

A los fines de su determinación y control, la Gerencia de Prestaciones fijará, al propiciar el otorgamiento del subsidio, su equivalencia con una unidad del Nomenclador de Aranceles Globales. El Establecimiento que quede sujeto a contraprestaciones deberá acreditar su cumplimiento con la documentación pertinente en la oportunidad de efectuar la Rendición de Cuentas. En tal caso el Establecimiento no podrá facturar los servicios otorgados a beneficiarios del Sistema Nacional de Seguridad Social en concepto de contraprestaciones por el subsidio recibido, a ninguno de los Agentes del Seguro integrantes del Sistema.

Para la rendición de las contraprestaciones brindadas el Establecimiento deberá informar:

a) nombre y apellido del beneficiario

b) documento nacional de identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.

c) número del Agente del Seguro en el Registro de Obras Sociales del INOS-ANSSAL.

d) nombre del Agente del Seguro

e) prestación otorgada

f) importe asignado a la prestación de acuerdo al Nomenclador de Aranceles Globales.

Este Organismo podrá oportunamente, imputar al Agente del Seguro beneficiario de la prestación, la misma con carácter de subsidio.

Secretaría de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Res. 172/90

Declárase de Interés Nacional el "Encuentro Estrategias Alternativas para el Desarrollo Regional y Local".

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Expediente Nº 48.928/90-SAC por el que se tramita la solicitud de declaración de Interés Nacional al "ENCUENTRO ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y LOCAL", organizado por "FLACAM — FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS AMBIENTALES" y "CENSIS — CENTRO STUDI INVESTIMENTI SOCIALI", con el auspicio y colaboración de esta Secretaría, que se llevará a cabo en la sede del BANCO NUEVA ERA COOPERATIVO LIMITADO de esta Capital durante los días 28 y 29 de marzo del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia que reviste el mencionado evento en el que participarán destacados representantes extranjeros y locales, los que mediante importantes propuestas debatirán temas de singular relieve en lo que hace al desarrollo económico, social, cultural y cooperativo, con el objetivo primordial de colaborar y complementar la trascendente tarea que coadyuve en el proceso intensivo de crecimiento encarado por el Gobierno Nacional.

Que es norma de esta Secretaría acceder a la difusión de todos aquellos encuentros que merecen el estímulo y el apoyo oficial en favor de la promoción y el fortalecimiento del cooperativismo, resulta propio acceder al requerimiento formulado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 345/83; 101/85 y 37/89,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL al "ENCUENTRO ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y LOCAL", organizado por "FLACAM — FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS AMBIENTALES" y "CENSIS — CENTRO STUDI INVESTIMENTI SOCIALI", que se llevará a cabo los días 28 y 29 de marzo del presente año, en la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix J. Borgonovo.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 121

Bs. As., 27/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, obrante de fs. 37 a fs. 64 del presente T. I. Nº 193.934/89 con el agrupamiento propuesto. De ello resulta el siguiente agrupamiento: a los trabajadores que: se desempeñen en empresas o establecimientos que dediquen total o parcialmente su explotación a la prestación de servicios de: peluquería (para damas, caballeros o niños); tratamientos de belleza y/o recuperación capilar; tratamientos de belleza o estética corporal; masajes capilares y/o corporales; tratamientos adelgazantes; baños —en cualquiera de sus tipos; gimnasia estética y/o modeladora; bronceado de piel; depilación; fabricación y/o aplicación y/o mantenimiento de uñas y pestañas postizas; fabricación y/o service de prótesis capilares; y en general todo servicio afín con la estética o belleza corporal y/o capilar. b) Se encuentren sindicados por profesión u oficio, tales como peluqueros; peinadores; entretejedores; permanentistas; manicuras; pedicuras; maquilladores; cosmetólogos; especialistas en belleza; fomenteros; posticeros; masajistas; depiladores; personal de fábrica; personal administrativo; instructores de técnica o gimnasia estética; promotoras y/o consultoras de tratamientos; profesores de oficio y ayudantes o auxiliares de trabajadores de las especialidades aludidas precedentemente; sin que la enumeración resulte taxativa. c) Se desempeñen en academias o institutos de enseñanza de los oficios o profesiones de las actividades enunciadas en sus distintas especialidades, y con zona de actuación en todo el Territorio de la Nación. El agrupamiento mencionado no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha le ha sido reconocida a dicha asociación en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado en el Título VIII de la Ley 23.551.

Res. 122

Bs. As., 27/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES (S.U.T.P.E.A.B.A.) obrante de fs. 5 a fs. 34 del presente T. I. Nº 198.541/89, con excepción de la zona de actuación propuesta, respecto de la cual la entidad mantendrá la hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: los trabajadores, en sus distintas especialidades, que laboren en empresas que dediquen su explotación total o parcialmente en forma indistinta o conjunta a la prestación o venta de peluquería para damas, caballeros o niños; tratamientos de recuperación capilar; fabricación, implantación, mantenimiento de prótesis capilares o entretejidos; tratamientos de belleza corporal o capilar; masajes corporales o capilares; manicuría aplicación de uñas o pestañas postizas; depilación, bronceado de piel; baños en cualquiera de sus tipos tales como saunas, finlandeses, turcos, etc.; cosmetología pedicuría, tratamientos reductores o adelgazantes de siluetas; gimnasia reductora o adelgazante como por ejemplo jazz y en general, todo el servicio afín con la belleza capilar y/o corporal, cualquiera fuera la técnica empleada o la denominación de la empresa y también del personal que labore en academias o institutos donde se imparta la enseñanza teórica o práctica de los oficios atinente a las especialidades aludidas precedentemente. Los trabajadores que presten los servicios indicados están nucleados y representados por el Sindicato, aunque los establecimientos en los que laboren, se encuentren instalados en Clubes, Obras Sociales, Hoteles, Bares, Mutuales, o cualquier tipo de entidades civiles, deportivas o sociales. Con zona de actuación en Capital Federal y los Municipios de: Alte. Brown, Avellaneda, Lanús, Fcio. Varela, Tigre, Lomas de Zamora, Marcos Paz, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Capitán Sarmiento y Vicente López. El agrupamiento señalado no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha le ha sido reconocida a dicha asociación en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado en el Título VIII de la Ley 23.551.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de Posadas Nº 011/90, se procederá a comercializar por el Sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre, mercaderías provenientes de comiso, abandono y en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 26 y 27 de marzo de 1990 en el horario de 8 a 12 hs. Mercaderías a subastarse: Automóvil para chatarra, Treinta m3. de madera aserrada de Peterybí, reproductores de sonidos (Walkman), videograbadores, casettes para audio y video, radiograbadores, miniradios, encendedores, teléfonos digitales, lápices labiales, estuches de maquillaje, cubiertas y cámaras para camiones, pantalones, camisas, etc. La exposición se realizará a partir del día 19 de marzo de 1990, en el horario de 8 a 12 hs. en la Oficina de Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas, Estación F.G.U. Posadas, Mnes. Informes: Aduana de Posadas, San Martín 1518, Posadas (Mnes.), Tel. (0752) 25.040, 23.873. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 23/3 Nº 604 v. 23/3/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: SALMO, Roberto Gustavo D. N. I. 16.161.588 - se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-643/86, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 10 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a SALMO, Roberto Gustavo D. N. I. 16.161.588- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 38,29

VALOR TRIBUTOS: ₳ 54,43

VALOR PLAZA: ₳ 92,72

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 573 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a la ciudadana HILDA BEATRIZ AYALA, que en Sumario Contencioso SA46-319/86 del registro de esta Aduana, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado el Fallo PS. Nº 364/89, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 8 de NOVIEMBRE de 1989... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS RESUELVE: ARTICULO 1º: DECLARAR extinguida la acción penal fiscal en autos y con respecto a la ciudadana HILDA BEATRIZ AYALA, DNI Nº 16.569.685, domicilios declarados en Santiago del Estero 723, y Chacra 201 de esta ciudad; por aplicación del art. 931 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: TENER por abonada la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS (₳ 253,02), en concepto de multa mínima; por aplicación del art. 931 del Código Aduanero. ARTICULO 3º: TENER por abandonadas a favor del Estado Nacional las mercaderías de marras; por aplicación del art. 931 del Código Aduanero; las que serán subastadas conforme los arts. 429, sgtes. y cctes. del citado ordenamiento jurídico. ARTS. 4º y 5º: DE FORMA... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA ASI NOTIFICADA.

e. 23/3 Nº 574 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a BENITEZ, Mario D. N. I. 11.009.609 que en Sumario Contencioso SA46-047/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, noviembre 15 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a BENITEZ, Mario D. N. I. 11.009.609 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el artículo 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 158,76

VALOR TRIBUTOS: ₳ 294,85

VALOR PLAZA: ₳ 456,78

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 575 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a STOLPE, Lidia Irma L. C. 2.033.397 que en Sumario Contencioso SA46-097/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, noviembre 20 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a STOLPE, Lidia Irma L. C. 2.033.397 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 452,25

VALOR TRIBUTOS: ₳ 394,33

VALOR PLAZA: ₳ 855,61

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 576 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a O'HIGGINS MAURO FILEMON D. N. I. 13.265.690 que en Sumario Contencioso SA46-331/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a O'HIGGINS MAURO FILEMON D. N. I. 13.265.690 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 284,35

VALOR TRIBUTOS: ₳ 352,37

VALOR PLAZA: ₳ 636,72

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 577 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a BUSTILLO VALVERDI de FERNANDEZ, Isabel C. I. 206.199 que en Sumario Contencioso SA46-556/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 8 el auto

que a continuación se transcribe: "POSADAS, noviembre 20 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a BUSTILLO VALVERDI de FERNANDEZ, Isabel C. I. 206.199 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 170,10

VALOR TRIBUTOS: ₳ 204,21

VALOR PLAZA: ₳ 377,71

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 578 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a RUIZ, Carlos Hernán L. E. Nº 6.416.953 que en Sumario Contencioso SA46-306/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a RUIZ, Carlos Hernán L. E. Nº 6.416.953 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 96,12

VALOR TRIBUTOS: ₳ 75,70

VALOR PLAZA: ₳ 171,82

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 579 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: M. de TERRANOVA, Mabel C. I. Nº 4.756.257 - se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-732/86, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 8 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, octubre 03 de 1988 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a M. de TERRANOVA, Mabel C. I. Nº 4.756.257 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º y sgtes. y cctes. del Código Aduanero, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 40,36

VALOR TRIBUTOS: ₳ 40,36

VALOR PLAZA: ₳ 80,72

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 580 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a VERA, Roberto —SINDOID— que en Sumario Contencioso SA46-629/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 12 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 08 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a VERA, Roberto —SINDOID— a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 945,94

VALOR TRIBUTOS: ₳ 807,43

VALOR PLAZA: ₳ 1.772,29

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 581 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a TAMAGNONE, Jorge Alberto D. I. Nº 13.535.927 que en Sumario Contencioso SA46-400/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 08 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a TAMAGNONE, Jorge Alberto D. I. Nº 13.535.927 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 95,32

VALOR TRIBUTOS: ₳ 84,56

VALOR PLAZA: ₳ 179,88

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 582 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a BRACAMONTE, Francisca Margarita D. I. Nº 4.130.102 que en Sumario Contencioso SA46-608/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, noviembre 20 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a BRACAMONTE, Francisca Margarita D. I. Nº 4.130.102 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 858,70

VALOR TRIBUTOS: ₳ 767,85

VALOR PLAZA: ₳ 1.643,72

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 583 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a SCHNEIDER, Marcia Regina C. I. 4031190707 (Brasil) que en Sumario Contencioso SA46-812/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 12 el auto que

a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a SCHNEIDER, Marcia Regina C. I. 4031190707 (Brasil) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 45,94

VALOR TRIBUTOS: ₳ 41,95

VALOR PLAZA: ₳ 87,89

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 584 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a VERGARA, Mercedes del Carmen D. N. I. 14.481.941 que en Sumario Contencioso SA46-835/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, junio 8 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a VERGARA, Mercedes del Carmen D. N. I. 14.481.941 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 443,20

VALOR TRIBUTOS: ₳ 375,27

VALOR PLAZA: ₳ 827,33

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 585 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a PIGNATTA, Ricardo Ernesto L. E. Nº 8.255.223 que en Sumario Contencioso SA46-608/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 12 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a PIGNATTA, Ricardo Ernesto L. E. Nº 8.255.223 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 50,46

VALOR TRIBUTOS: ₳ 45,53

VALOR PLAZA: ₳ 95,99

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 586 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a ACOSTA GONZALEZ, Justina D. N. I. 92.470.565 que en Sumario Contencioso SA46-516/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 07 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a ACOSTA GONZALEZ, Justina D. N. I. 92.470.565 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 1.327,44

VALOR TRIBUTOS: ₳ 1.353,99

VALOR PLAZA: ₳ 2.007,67

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 587 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/ los ciudadano/s: SANDOVAL, Esteban Salvador C. I. Nº 896.248 - se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-138/89, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 6 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, marzo 02 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a SANDOVAL, Esteban Salvador C. I. Nº 869.248- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 1.888,80

VALOR TRIBUTOS: ₳ 1.228,18

VALOR PLAZA: ₳ 3.154,76

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 588 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: RUIZ DIAS SANDOVAL, Lorenza -Sindoid- se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-136/89, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 6 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 09 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a RUIZ DIAS SANDOVAL, Lorenza —Sindoid— a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 5.509,11

VALOR TRIBUTOS: ₳ 2.822,04

VALOR PLAZA: ₳ 8.441,33

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 589 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a CAUCOTA, Emilia D. N. I. Nº 14.308.391 que en Sumario Contencioso SA46-443/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación

se transcribe: "POSADAS, octubre 17 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a CAUCOTA, Emilia D. N. I. 14.308.391 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 394,05

VALOR TRIBUTOS: A 310,39

VALOR PLAZA: A 712,32

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 590 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a RAMIREZ, Horacio y otro (Francisco Ramón DIAZ) —SINDOID— que en Sumario Contencioso SA46-855/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a RAMIREZ, Horacio y DIAZ, Francisco Ramón a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 841,00

VALOR TRIBUTOS: A 668,18

VALOR PLAZA: A 1.509,18

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 591 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: RAMIREZ, Ilda Isidora D. N.I. 92.561.251 - se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-813/86, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 9 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a RAMIREZ, Ilda Isidora D. N. I. 92.561.251 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º y sgtes. y cctes. del Código Aduanero, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 83,93

VALOR TRIBUTOS: A 78,56

VALOR PLAZA: A 162,49

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 592 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: PEREZ OREGUIAS, Manuel Horacio C. I. Nº 9.057.839 se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-513/86, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 10 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a PEREZ OREGUIAS, Manuel Horacio C. I. Nº 9.057.839 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 24,03

VALOR TRIBUTOS: A 25,29

VALOR PLAZA: A 49,32

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 593 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a CARLOS SEBILLE y ZARATE - SINDOID- que en Sumario Contencioso SA46-863/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a CARLOS SIBILLE y ZARATE- a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 22,40

VALOR TRIBUTOS: A 53,03

VALOR PLAZA: A 75,43

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 594 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: MACIEL de RIVERO, Abundia C. I. 833.205- (Pol. Parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-139/89, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 6 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, marzo 02 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a MACIEL de RIVERO, Abundia C. I. 833.205 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 2.216,19

VALOR TRIBUTOS: A 1.135,24

VALOR PLAZA: A 3.395,75

Estos montos, serán actualizados *a la fecha de su cancelación* (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 595 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a MELINA, Mario Jaime y CORONEL, Sara —Sindoid— que en Sumario Contencioso SA46-722/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 07 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA

de todo lo actuado por el término de diez (10) días a MELIDA, Mario Jaime y CORONEL, Sara a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 985 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 42,48

VALOR TRIBUTOS: ₳ 100,58

VALOR PLAZA: ₳ 143,06

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 596 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a RAMOS, Edelmiro D. I. Nº 11.288.817 que en Sumario Contencioso SA46-527/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, octubre 25 de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a RAMOS, Edelmiro D. I. Nº 11.288.817- a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 458,64

VALOR TRIBUTOS: ₳ 821,91

VALOR PLAZA: ₳ 1.289,73

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 597 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a TEJERINA SILVERA, Dora —Sindoid— que en Sumario Contencioso SA46-833/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 08 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a TEJERINA SILVERA, Dora —Sindoid— a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 151,98

VALOR TRIBUTOS: ₳ 396,93

VALOR PLAZA: ₳ 548,91

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 598 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a ROJAS BURGOS, Cesar Miguel D. N. I. 92.478.622 que en Sumario Contencioso SA46-823/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 06 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a ROJAS BURGOS, César Miguel D. N. I. 92.478.622- a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 947 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Se le/s hace saber la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en estos autos a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 36,04

VALOR TRIBUTOS: ₳ 40,63

VALOR PLAZA: ₳ 76,67

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 599 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: TORRE, Dora Isabel C. I. 8.853.117 (Pol. Fed.) - se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-223/89, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 7 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 08 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a TORRE, Dora Isabel C. I. 8.853.117 (Pol. Fed.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 134,50

VALOR TRIBUTOS: ₳ 272,54

VALOR PLAZA: ₳ 407,04

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 600 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/los ciudadano/s: PEREZ MARTINEZ, Gregorio C. I. 926.591 (Parag.) - se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-221/89, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 9 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, marzo 02 de 1990 VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a PEREZ MARTINEZ, Gregorio C. I. 926.591 (Pol. Parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 54,00

VALOR TRIBUTOS: ₳ 39,11

VALOR PLAZA: ₳ 93,11

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 601 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a RAMIREZ de RAMIREZ, Stella Maris C. I. 279.683 (Pol. Parag.) que en Sumario Contencioso SA46-744/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 22 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de

todo lo actuado por el término de diez (10) días a RAMIREZ de RAMIREZ, Stella Maris C. I. 279.683 (Pol. Parag.) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el artículo 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 176,34

VALOR TRIBUTOS: ₳ 370,48

VALOR PLAZA: ₳ 550,35

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 602 v. 23/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 15/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a GONZALEZ, Tomasa C. I. 218.449 (Pol. Mnes.) que en Sumario Contencioso SA46-496/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, febrero 22 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a GONZALEZ, Tomasa C. I. 218.449 (Pol. Mnes.) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 1.578,35

VALOR TRIBUTOS: ₳ 2.261,43

VALOR PLAZA: ₳ 4.054,95

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 23/3 Nº 603 v. 23/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 211/90

Bs. As., 19/3/90

VISTO el artículo 24 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma prevé que el personal de la Administración Central y de todos los Entes y Organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio a la entrada en vigencia del aludido Acto de Gobierno, será intimado a iniciar inmediatamente los trámites correspondientes.

Que asimismo, la mencionada norma establece que dicho personal cesará en la prestación de sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio, sin precisar plazo.

Que frente a ello, se han adoptado los recaudos tendientes a determinar si resulta del caso considerar el lapso previsto en el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo, mediante consulta formulada por ante la autoridad de aplicación.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar, en función de lo establecido en el artículo 24 del Decreto Nº 435/90, al personal de esta Dirección General que en planillas anexas al presente artículo se menciona, a iniciar los trámites pertinentes para obtener el beneficio jubilatorio.

Art. 2º — Los agentes comprendidos en la presente resolución cesarán en la prestación de servicios, a partir del día siguiente al de su notificación o de la publicación de este acto en el Boletín Oficial, lo que ocurra primero, pasando a revistar en condiciones de disponibilidad hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio y por el término máximo que se determine como consecuencia de lo expresado en el tercer considerando de la presente.

Art. 3º — Por conducto de las Direcciones Recursos Humanos y Contabilidad General y Finanzas, se extenderán las certificaciones de servicios y demás documentación, requerida para iniciar trámites jubilatorios.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

APELLIDO Y NOMBRES	MATRICULA NRO.	
CLASE ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
GRUPO 26 FUNCION 02		
ALBERDI, JUAN CARLOS	LE.	2.081.575
GRUPO 26 FUNCION 03		
MAGLIO, JUAN CARLOS	LE.	4.756.560
RAMOS MONTERO, MANUEL	LE.	6.474.560
GRUPO 25 FUNCION 04		
DENTI, AMERICA JOSEFINA	LC.	2.542.337
FIORITO, JORGE AGUSTIN	LE.	3.240.969
GRUPO 24 FUNCION 01		
CARO, ANGEL GUALBERTO	LE.	1.898.442
GONZALEZ, DANIEL DARIO	LE.	3.170.219
MARTINEZ, GUILLERMO	LE.	4.015.205
PRESTERA, FRANCISCO RUBEN	LE.	3.740.540
RODRIGUEZ, ALBERTO BENITO	LE.	3.343.659
RODRIGUEZ, ENRIQUE ALBERTO	LE.	4.758.645
GRUPO 24 FUNCION 03		
BERASTEGUI, FERMIN	LE.	2.515.755
GRUPO 23 FUNCION 01		
HUAIER, MARCELO	LE.	3.632.330
RODRIGUEZ, MERCEDES A. RODRIGUEZ DE	LC.	219.279
GRUPO 23 FUNCION 02		
ESPINO, RUBEN DARIO	LE.	2.388.152
MUÑOZ, HORACIO RAFAEL	LE.	1.244.443
GRUPO 23 FUNCION 03		
GONZALEZ, FELIX ALBERTO	LE.	4.211.636
PUERTA PARDO, JOSE	LE.	6.472.565
STRAGUZZI, HECTOR ANIBAL	LE.	3.033.477
GRUPO 23 FUNCION 04		
ALAVA, IRMA BEATRIZ	LC.	99.205
ALLINEY, HECTOR JOSE	LE.	1.673.336
DOBAL, ESTEBAN ANGEL	LE.	5.338.462
FERRERO, ECIO RENE	LE.	2.648.694
GARAY, CORINA ELENA	LC.	76.831
GUERRERO, ALBERTO	LE.	4.016.689
INZA, MARTHA EDELMIRA ERRATCHU DE	LC.	1.369.746
LUCHIA, MARINA H. MARTI DE	LC.	759.347
MASSA, ITALO JOSE	LE.	1.736.129
MELETTA, MARCELO RODOLFO	LE.	2.799.155
MUÑOZ VON ARX, MATILDE	LC.	3.122.610
GRUPO 22 FUNCION 02		
CASTRO, ALICIA E. JEANERETT DE	LC.	3.145.744
MORENO, VILETA R. RUIZ DE	LC.	8.356.252
MUSSI, BEATRIZ JUANA	LC.	348.104
GRUPO 22 FUNCION 03		
DEPARDO, LUIS ANGEL	LE.	3.745.785
RIMOLDI, ANGELA ANTONIO DORA	LC.	5.521.930
GRUPO 22 FUNCION 04		
CARRARA, RUBEN FORTUNATO	LE.	1.806.367
GONZALEZ, FELIPE	LE.	2.302.833
RIZZI, LUIS MARCELO	LE.	3.350.552
SIRNI, HECTOR LUIS	LE.	4.012.859
SOSA, RUPERTO	LE.	2.590.636
URZI, BLAS ALBERTO	LE.	3.357.521
WASIELEWSKY, ENRIQUE VICENTE	LE.	4.210.151
GRUPO 22 FUNCION 08		
ALBERDI, ALBERTO MANUEL	LE.	2.084.691
FREZZI, ATILIO ENRIQUE	LE.	2.897.071
RETALICO, EMILIO CARLOS	LE.	5.416.904
GRUPO 22 FUNCION 09		
ALBA, GUILLERMO	LE.	3.247.426
BUCCHIANERI, EUGENIO AURELIO	LE.	1.739.778
CRAGNOLINI, JOSEFINA ANGELINA	LC.	214.922
FORNES, JOSE	LE.	3.352.557
GRUPO 21 FUNCION 01		
GARCIA, JUAN MELCHOR	LE.	3.250.669
PACIN, ESMERALDA NEGRO PEREIRO DE	LC.	3.166.129

APELLIDO Y NOMBRES	MATRICULA NRO.	
GRUPO 21 FUNCION 04		
PEDRETTI, ENRIQUETA ANA	LC.	3.407.621
GRUPO 21 FUNCION 08		
MANGAS, HAYDEE	LC.	2.569.231
ZIPEROVICH, SARA HENIN DE	LC.	6.332.499
GRUPO 20 FUNCION 02		
BURDESE, MATILDE MAGDALENA	LC.	232.547
CANO, ALCIRA FERREYRA DE	LC.	2.582.739
CIPRIANI, FULVIA RITA	LC.	3.151.537
HERNANDEZ, ALICIA C. AGUIRRE DE	LC.	2.100.138
IGLESIAS, MARIA LUISA TOPPINO DE	LC.	1.337.759
LONGO, BLANCA HAYDEE	LC.	2.183.040
MASSA, JUANA AMALIA PAULINA	LC.	469.462
MEYER ARGENTINA T. GONZALEZ DE	LC.	7.353.240
SANCHEZ, SARA FRANCISCA	LC.	8.660.433
VELEZ, EDUARDO ALBERTO	LE.	3.250.281
GRUPO 20 FUNCION 04		
RODRIGUEZ ESNOZ, RAQUEL LUJAN	LC.	2.882.928
SCHULE, NOEMI CAYETANA	LC.	7.556.986
GRUPO 20 FUNCION 06		
CINGOLANI, SILVERIO CAYETANO	LE.	2.787.105
DIAZ, LUIS DONATO	LE.	442.900
IGLESIAS, MARIA ANGELICA	LC.	301.817
KUSSROW, HORACIO	LE.	1.581.526
LANDRIEL, MARIA TERESA CLEMENTINA	LC.	1.290.865
LOPEZ, RUBEN	LE.	4.458.488
MUZIO, LUIS MARIA ALBERTO	LE.	4.001.968
PEREZ, LUIS OVIDIO	LE.	6.776.591
RAMOS, ROBERTO	LE.	1.032.603
SCHERB, RICARDO ABRAHAM	LE.	4.014.282
SOLER, ROSA FLORES GUERRA DE	LC.	3.475.904
SOLIS, PEDRO ANTONIO	LE.	4.006.507
GRUPO 20 FUNCION 07		
BARRENECHEA, FELIX	LE.	3.893.870
BORACCHIA, ENRIQUE PEDRO	LE.	1.667.404
CARRARA, ANA TERESA	LC.	432.894
GARAY, DARDO	LE.	2.795.946
PEREYRA, EDUARDO	LE.	2.085.720
ROGGERO, CATALINA JUANA ROSSI DE	LC.	99.306
GRUPO 19 FUNCION 01		
BADIN, ADELA L. CASTAÑOS DE	LC.	8.335.282
BONACORSI, JUAN FRANCISCO VICENTE	LE.	429.998
DEMARTINO, CARLOS	LE.	4.457.931
FLORES, RENE ZAVALA DE	LC.	8.206.694
GANTES, GIOCONDA CUOMO DE	LC.	1.664.065
LOPEZ CAMELO, BLANCA A RIVAS DE	LC.	4.372.538
MARMOL, LUIS MARIA	LE.	533.116
MITAROTONDA, CARLOS	LE.	4.011.870
GRUPO 19 FUNCION 02		
GRIGORIEV, ANTONIO	LE.	4.339.975
ROSEMBLIT, ISAAC JOSE	LE.	1.735.774
GRUPO 19 FUNCION 03		
LINDNER, BLANCA HERMINIA	LC.	4.068.286
MISTO, ANA MARIA	LC.	2.989.466
GRUPO 19 FUNCION 04		
BLANDINO, ELBA ELENA BERJANO DE	LC.	40.992
DIAZ, CARLOS SEGUNDO	LE.	4.450.770
FABRE, MARIA ROSALIA BERTA DE	LC.	376.640
PADIN, ADA OTERO DE	LC.	141.879
GRUPO 19 FUNCION 05		
ALMADA, NELIDA	LC.	7.355.964
CASTRO, MARCELO ALFONSO	LE.	3.355.136
COLLADO, IRMA PILAR	LC.	1.347.627
FROY, HAIDEE ARLIA MOZZONI DE	LC.	5.506.909
JOZAMI, LINA N. ROMERO DE	LC.	9.636.641
LOPEZ OSORNIA, ANA B. BOUTIGUE DE	LC.	3.107.691
OLMOS, LUISA ARMINDA	LC.	8.065.391
SANTANDER, MARIA ROSA ALONSO DE	LC.	8.357.187
SCARONE, CARLOTA MANUELA	LC.	34.946
SOLA, ENILDA ANA REPOSSI DE	LC.	7.677.371
GRUPO 17 FUNCION 06		
ADAM, OLGA MARIA	LC.	62.861
AYARZA, MABEL NOEMI LASA DE	LC.	1.147.459
BRESCIA, MARIA ESTHER STAFFA DE	LC.	292.418
BREZZO, JUAN NICOLAS	LE.	2.959.661
CABALLERO, SANTOS ANTONIO	LE.	3.153.090
CEJAS, JUAN CARLOS	LE.	4.215.070
ECHAVEGUREN, BLANCA A RAMIEZ DE	LC.	8.332.602
HERNANDEZ, HORTENSIA M. MARTINEZ DE	LC.	3.469.643
LUZZI, DEMETRIO LUIS	LE.	4.001.638
MORILLO, ELVINA	LC.	612.426
NESSLER, ROSARIO E. RAMIREZ DE	LC.	8.318.680

APELLIDO Y NOMBRES	MATRICULA NRO.	
PICO, ELSA EMILIA GRANDE DE	LC.	2.188.406
PUGLIESE, EDMUNDO PASCUAL	LE.	1.667.647
SAN ROQUE, MERCEDES GENOVEVA	LC.	9.489.674
TESTON, ELVIRA VAZQUEZ DOMINGUEZ DE	LC.	3.009.807
TOMASELLO, MARIA ANTONIA	LC.	3.060.186
ZALAZAR, VICTOR ANDRES	LE.	4.008.946
GRUPO 17 FUNCION 11		
GRISOLIA, LUIS VICTOR	LE.	1.805.748
ODETTI, NELIDA TAVELLA DE	LC.	6.126.579
GRUPO 08 FUNCION 04		
GIBBS, FELIX ENRIQUE	LE.	3.358.054
LEZCANO, EMILIANO	LE.	154.425
PICO, ARMANDO ANTONIO	LE.	3.742.423
CLASE OBRERO Y MAESTRANZA		
GRUPO 17 FUNCION 03		
REYES CORONEL, EDUARDO	LE.	3.688.044
RIBES, JULIO	LE.	1.667.250
SOUTO, CARLOS	LE.	5.107.739
GRUPO 17 FUNCION 02		
GOMEZ, JUAN CARLOS	LE.	3.236.380
GRUPO 16 FUNCION 04		
BRITOS, FLORENCIO REYMUNDO	LE.	3.688.615
CIVALERO, SEBASTIAN	LE.	868.829
FERNANDEZ, JUAN MANUEL	LE.	5.887.907
ROMANO, JOSE ANTONIO	LE.	1.888.831
SOSA, ROBERTO	LE.	5.278.976

e. 23/3 Nº 605 v. 23/3/90

SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DECRETO Nº 435/90 — art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
22/3/90	120109665,3242

e. 23/3 Nº 622 v. 23/3/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disp. Nº 84

Bs. As., 12/12/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 105.170/89 de 14 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma BASCULAS LATORRE S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 303 y atento al cumplimiento de la Resolución ex - S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex - S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo receptor-transmisor de carga, de Máx=80.000 kg, marca BASCULAS LATORRE, cuya denominación de modelo es báscula de bajo perfil "MACROTRONIC", de industria argentina. Dicho dispositivo está conformado por tres módulos, los que apoyan sobre 8 celdas de carga 22.700 kg, marca CARDINAL, de industria estadounidense.

Al dispositivo receptor-transmisor de carga se le podrá acoplar un dispositivo medidor de carga de Máx=80.000 kg, Mín=500 kg, e=dd= 10 kg, n= 8000, clase: III.

Art. 2º — Aprobar las variantes del modelo descripto en el Artículo 1º, las que están referidas a las distintas capacidades máximas, modificándose las dimensiones de la plataforma y la cantidad de celdas de carga, según el siguiente detalle:

VARIANTE	Máx (kg)	dimensiones (m)	módulos	celdas
1	45.000	9,00 x 3,00	2	6
2	50.000	14,00 x 3,00	2	6
3	60.000	16,00 x 3,00	3	8
4	80.000	20,00 x 3,00	3	8
5	100.000	24,00 x 3,00	4	10

A las variantes descriptas se les podrán acoplar dispositivos medidores de carga con las siguientes características metrológicas:

VARIANTE	Máx (kg)	Mín (kg)	e=dd (kg)	n	clase
1	45.000	500	10	4500	III
2	50.000	500	10	5000	III
3	60.000	500	10	6000	III
4	80.000	500	10	8000	III
5	100.000	1000	20	5000	III

Las celdas de carga utilizadas en las variantes 1, 2, 3, 4 y 5, son de la misma capacidad marca y origen que las del modelo base.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C. 7. 1. 2. de la Resolución ex - S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Asignar al dispositivo receptor-transmisor de carga de Máx= 80.000 kg y a sus variantes de Máx- 45.000, 50.000, 60.000, 80.000 y 100.000 kg el código de aprobación de modelo BF. 30-849.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex - S. C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arg. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 23/3 Nº 98.991 v. 23/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 178

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 178 el día 10-ABR-90 a las 15:00 horas en la Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I: Nota D. N. T. A. C. Nº 46.794 Cde. 16 promovida por SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF) se aclara que esta Parte es complementaria de la Parte 2º de la Audiencia Pública Nº 173- del 23-FEB-89 y se realiza con el propósito de considerar la incorporación de la escala PARIS (FRANCIA) a la ruta solicitada oportunamente por Nota D. N. T. A. C. Nº 46.794.

PARTE II: Nota D. N. T. A. C. Nº 46.794 Cde. 17 por la que SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF) solicita autorización de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, internos e internacionales utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III: Nota D. N. T. A. C. Nº 45.378 Cde. 15 por la que CORDOBA AIR CARGO S. A. (LACER) peticiona concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga en las rutas: a) Puntos en la República Argentina - PORTO ALEGRE - RIO DE JANEIRO - PARIS - BASILEA - FRANKFURT y viceversa con UNA (1) frecuencia semanal; b) Puntos en la República Argentina - PORTO ALEGRE - SAN PABLO - RIO DE JANEIRO - MANAOS - CARACAS - NUEVA YORK - MONTREAL y viceversa con UNA (1) frecuencia semanal; c) Puntos en la la República Argentina - SANTIAGO DE CHILE - LIMA - BOGOTA - SANTO DOMINGO - MIAMI - NUEVA YORK - TORONTO y viceversa con frecuencia quincenal; d) Puntos en la República Argentina - ASUNCION - PANAMA - MEXICO - LOS ANGELES y viceversa con UNA (1) frecuencia quincenal. Las rutas peticionadas se solicitan con derecho de omitir y/o alterar las escalas autorizadas, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE IV: Nota D. N. T. A. C. Nº 45.985 por la que AEROLINEAS SANTA CRUZ S. A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o carga en el orden interno e internacional utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE V: Nota D. N. T. A. C. Nº 49.808 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS S. E. peticiona concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las rutas: a) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - CHOELE CHOEL (Pcia. de RIO NEGRO) - BAHIA BLANCA (Pcia. de BUENOS AIRES) y viceversa, con una frecuencia de TRES (3) vuelos semanales; b) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN ANTONIO OESTE (Pcia. de RIO NEGRO) - PUERTO MADRYN (Pcia. de CHUBUT) y viceversa con una frecuencia de DOS (2) vuelos semanales; c) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - BAHIA BLANCA (Pcia. de BUENOS AIRES) y viceversa, con una frecuencia de TRES (3) vuelos semanales; d) VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - INGENIERO JACOBACCI (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) - EL BOLSON (Pcia. de RIO NEGRO) - ESQUEL (Pcia. de CHUBUT) y viceversa, con una frecuencia de UN (1) vuelo semanal. Además solicita concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta: VIEDMA (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN ANTONIO OESTE (Pcia. de RIO NEGRO) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) - PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa con opción a omitir la escala intermedia SAN CARLOS DE BARILOCHE con una frecuencia de UN (1) vuelo semanal. La operación de los mencionados servicios se realizará con aeronave de gran porte.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección mencionada, piso 22, de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el día 05-ABR-90, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONISA, PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 23/3 Nº 606 v. 27/3/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3290/89.

EMPRESA: CACORBA S. A. T.

DOMICILIO: Av. Vélez Sarsfield 1157 - CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Prolongación de UNO (1) de los servicios diarios que realiza entre las ciudades de CORDOBA y SANTIAGO DEL ESTERO hasta SAN MIGUEL DE TUCUMAN, utilizando en el recorrido de extensión ruta Nac. Nº 9, pasando por TERMAS DE RIO HONDO.

TRAFICO: Además del autorizado, el de localidades de la Provincia de CORDOBA a las de TUCUMAN.

MATERIAL RODANTE: Incorporación a su parque móvil de UN (1) vehículo en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 23/3 Nº 98.984 v. 23/3/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3064/88.

EMPRESA: CACORBA S. A. T.

DOMICILIO: Av. Vélez Sarsfield 1157 - CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: a) Establecimiento de servicio de autotransporte entre las ciudades de CORDOBA y SAN MIGUEL DE TUCUMAN utilizando rutas nacionales Nros. 9, 60 y 157, pasando por JESUS MARIA, DEAN FUNES, QUILINO, RECREO, SAN ANTONIO DE LA PAZ, FRIAS, SAN PEDRO, LA MADRID, SIMOCA y BELLA VISTA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: De carácter interjurisdiccional.

b) Fraccionamiento en FRIAS de los TRES (3) servicios semanales que realiza entre CORDOBA y SANTIAGO DEL ESTERO por rutas nacionales Nros. 9, 60, 157, 64 y 9, cancelando el recorrido entre FRIAS y SANTIAGO DEL ESTERO e incrementando la frecuencia de prestación a UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: Sin limitaciones.

MATERIAL RODANTE: Para el cumplimiento de ambas prestaciones detalladas en los puntos a) y b), se solicita la incorporación de TRES (3) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 23/3 Nº 98.985 v. 23/3/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 144/90.

EMPRESA: COOPERATIVA ANDINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR LTDA. DE TRABAJO.

DOMICILIO: Las Heras 426 - MENDOZA, Pcia. de MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros Internacional.

ITINERARIO: BUENOS AIRES - LIMITE INTERNACIONAL (Túnel Internacional del Cristo Redentor) - SANTIAGO - VIÑA DEL MAR (REP. DE CHILE) - Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ing. Huergo, Autopista AU1 y AU6, Avenida General Paz (Liniers) y Acceso Oeste, ruta nacional Nº 7 hasta San Martín (Pcia. de Mendoza) continuando por calles Miguez, Barriales, P. Molina, Videla, José A. Ozamis, P. Molina, Araoz, San Martín y Pueyrredón empalmando con la variante sur de la ruta nacional Nº 7 hasta el Límite Internacional.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo Buenos Aires y La Paz (Pcia. de Mendoza) a localidades ubicadas en territorio chileno y viceversa.

PARQUE MOVIL: DOS (2) unidades. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 23/3 Nº 98.968 v. 23/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACCION PREVISIONAL

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES — ACTUALIZACION — Aprueba los coeficientes de actualización Ley Nº 221.864 para las determinaciones de deudas a efectuarse durante el mes de MARZO de 1990. BUENOS AIRES, febrero 13 de 1990.

Res. Nº 74/90

Bs. As., 13/2/90

VISTO la Resolución D.N.R.P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de MARZO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello en uso de sus facultades

LA DIRECCION NACIONAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de MARZO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/1/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, DIRECTOR NACIONAL.

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : -=< MARZO de 1990 >=-			
		7	15	23	31
JULIO /1978	1q.	59.648.702,35	60.008.677,02	60.368.651,69	60.728.626,35
AGOSTO /1978	1q.	57.936.789,35	58.288.422,22	58.640.055,09	59.991.687,95
SETIEMBRE /1978	1q.	54.147.949,55	54.478.530,68	54.809.111,81	55.139.692,94
OCTUBRE /1978	1q.	48.918.217,85	49.218.647,56	49.519.077,26	49.819.506,97
NOVIEMBRE/1978	1q.	45.068.596,26	45.346.879,07	45.625.161,87	45.903.444,68
	2q.	41.457.962,18	41.715.491,04	41.973.019,90	42.230.548,77
DICIEMBRE /1978	1q.	41.457.962,18	41.715.491,04	41.973.019,90	42.230.548,77
	2q.	38.718.335,50	38.960.255,16	39.202.174,83	39.444.094,50
ENERO /1979	1q.	38.718.335,50	38.960.255,16	39.202.174,83	39.444.094,50
	2q.	35.301.873,86	35.523.790,05	35.745.706,25	35.967.622,45
FEBRERO /1979	1q.	35.301.873,86	35.523.790,05	35.745.706,25	35.967.622,45
	2q.	31.763.789,93	31.964.648,60	32.165.507,27	32.366.365,94
MARZO /1979	1q.	31.763.789,93	31.964.648,60	32.165.507,27	32.366.365,94
	2q.	29.361.489,81	29.548.301,90	29.735.113,99	29.921.926,08
ABRIL /1979	1q.	29.361.489,81	29.548.301,90	29.735.113,99	29.921.926,08
	2q.	25.450.697,09	25.613.631,09	25.776.565,08	25.939.499,07
MAYO /1979	1q.	25.450.697,09	25.613.631,09	25.776.565,08	25.939.499,07
	2q.	24.035.571,46	24.190.374,99	24.345.178,53	24.499.982,07
JUNIO /1979	1q.	24.035.571,46	24.190.374,99	24.345.178,53	24.499.982,07
	2q.	23.636.255,42	23.787.442,91	23.942.630,40	24.095.817,89
JULIO /1979	1q.	23.636.255,42	23.787.442,91	23.942.630,40	24.095.817,89
	2q.	22.710.813,78	22.858.903,23	23.006.992,69	23.155.082,14
AGOSTO /1979	1q.	22.710.813,78	22.858.903,23	23.006.992,69	23.155.082,14
	2q.	22.012.497,99	22.156.946,43	22.301.394,87	22.445.843,31
SETIEMBRE/1979	1q.	22.012.497,99	22.156.946,43	22.301.394,87	22.445.843,31
	2q.	20.976.039,93	21.114.567,64	21.253.095,36	21.391.623,07
OCTUBRE /1979	1q.	20.976.039,93	21.114.567,64	21.253.095,36	21.391.623,07
	2q.	20.020.051,81	20.153.062,15	20.286.072,50	20.419.082,84
NOVIEMBRE/1979	1q.	20.020.051,81	20.153.062,15	20.286.072,50	20.419.082,84
	2q.	19.152.208,13	19.280.276,93	19.408.345,72	19.536.414,52
DICIEMBRE /1979	1q.	19.152.208,13	19.280.276,93	19.408.345,72	19.536.414,52
	2q.	18.325.209,08	18.448.520,85	18.571.832,63	18.695.144,41
ENERO /1980	1q.	18.325.209,08	18.448.520,85	18.571.832,63	18.695.144,41
	2q.	17.278.438,48	17.395,469,36	17.512.500,23	17.629.531,11
FEBRERO /1980	1q.	17.278.438,48	17.395,469,36	17.512.500,23	17.629.531,11
	2q.	15.995.057,09	16.104.087,66	16.213.118,23	16.322.148,80
MARZO /1980	1q.	15.995.057,09	16.104.087,66	16.213.118,23	16.322.148,80
	2q.	15.436.466,53	15.542.388,92	15.648.311,31	15.754.233,69
ABRIL /1980	1q.	15.436.466,53	15.542.388,92	15.648.311,31	15.754.233,69
	2q.	14.899.827,60	15.002.751,84	15.105.676,08	15.208.600,32
MAYO /1980	1q.	14.899.827,60	15.002.751,84	15.105.676,08	15.208.600,32
	2q.	14.388.311,92	14.488.350,59	14.588.389,27	14.688.427,94
JUNIO /1980	1q.	14.388.311,92	14.488.350,59	14.588.389,27	14.688.427,94
	2q.	13.557.365,24	13.652.265,73	13.747.166,22	13.842.066,71
JULIO /1980	1q.	13.557.365,24	13.652.265,73	13.747.166,22	13.842.066,71
	2q.	13.122.312,64	13.214.774,57	13.307.236,50	13.399.698,43
AGOSTO /1980	1q.	13.122.312,64	13.214.774,57	13.307.236,50	13.399.698,43
	2q.	12.930.412,21	13.022.148,16	13.113.884,12	13.205.620,07
SETIEMBRE/1980	1q.	12.930.412,21	13.022.148,16	13.113.884,12	13.205.620,07
	2q.	12.533.331,93	12.622.866,12	12.712.400,32	12.801.934,51
OCTUBRE /1980	1q.	12.533.331,93	12.622.866,12	12.712.400,32	12.801.934,51
	2q.	11.843.686,79	11.928.826,56	12.013.966,33	12.099.106,10
NOVIEMBRE/1980	1q.	11.843.686,79	11.928.826,56	12.013.966,33	12.099.106,10
	2q.	11.220.234,30	11.301.457,94	11.382.681,59	11.463.905,23
DICIEMBRE /1980	1q.	11.220.234,30	11.301.457,94	11.382.681,59	11.463.905,23
	2q.	9.917.984,42	9.990.271,62	10.062.558,82	10.134.846,02
ENERO /1981	1q.	9.917.984,42	9.990.271,62	10.062.558,82	10.134.846,02
	2q.	9.117.723,78	9.184.650,84	9.251.577,89	9.318.504,95
FEBRERO /1981	1q.	9.117.723,78	9.184.650,84	9.251.577,89	9.318.504,95
	2q.	7.628.926,29	7.685.313,12	7.741.699,95	7.798.086,78
MARZO /1981	1q.	7.628.926,29	7.685.313,12	7.741.699,95	7.798.086,78
	2q.	6.713.388,71	6.763.366,48	6.813.344,25	6.863.322,02
ABRIL /1981	1q.	6.713.388,71	6.763.366,48	6.813.344,25	6.863.322,02
	2q.	6.096.526,19	6.142.241,42	6.187.956,66	6.233.671,89
MAYO /1981	1q.	6.096.526,19	6.142.241,42	6.187.956,66	6.233.671,89
	2q.	5.650.922,85	5.693.596,69	5.736.270,52	5.557.944,36
JUNIO /1981	1q.	5.650.922,85	5.693.596,69	5.736.270,52	5.557.944,36
	2q.	5.285.260,18	5.325.466,79	5.365.673,41	5.405.880,02
JULIO /1981	1q.	5.285.260,18	5.325.466,79	5.365.673,41	5.405.880,02
	2q.	4.727.611,89	4.763.834,64	4.800.057,39	4.836.280,13
AGOSTO /1981	1q.	4.727.611,89	4.763.834,64	4.800.057,39	4.836.280,13
	2q.	4.241.321,03	4.274.060,85	4.306.800,67	4.339.540,49
SETIEMBRE/1981	1q.	4.241.321,03	4.274.060,85	4.306.800,67	4.339.540,49
	2q.	3.691.414,96	3.720.124,61	3.748.834,26	3.777.543,91
OCTUBRE /1981	1q.	3.691.414,96	3.720.124,61	3.748.834,26	3.777.543,91
	2q.	3.473.255,38	3.500.453,40	3.527.651,42	3.554.849,44
NOVIEMBRE/1981	1q.	3.473.255,38	3.500.453,40	3.527.651,42	3.554.849,44
	2q.	3.296.489,66	3.322.500,80	3.348.511,94	3.374.523,09
DICIEMBRE /1981	1q.	3.296.489,66	3.322.500,80	3.348.511,94	3.374.523,09
	2q.	3.085.323,09	3.109.849,44	3.134.375,79	3.158.902,14
ENERO /1982	1q.	3.085.323,09	3.109.849,44	3.134.375,79	3.158.902,14
	2q.	2.801.963,07	2.824.409,75	2.846.856,44	2.869.303,12
FEBRERO /1982	1q.	2.801.963,07	2.824.409,75	2.846.856,44	2.869.303,12
	2q.	2.409.597,42	2.429.046,91	2.448.496,40	2.467.945,89
MARZO /1982	1q.	2.409.597,42	2.429.046,91	2.448.496,40	2.467.945,89
	2q.	1.869.894,40	1.885.106,53	1.900.318,67	1.915.530,80
ABRIL /1982	1q.	1.869.894,40	1.885.106,53	1.900.318,67	1.915.530,80
	2q.	1.597.162,63	1.610.259,22	1.623.355,82	1.636.452,42
MAYO /1982	1q.	1.597.162,63	1.610.259,22	1.623.355,82	1.636.452,42
	2q.	1.329.825,78	1.340.814,71	1.351.803,65	1.362.792,58
JUNIO /1982	1q.	1.329.825,78	1.340.814,71	1.351.803,65	1.362.792,58
	2q.	1.199.642,00	1.209.635,17	1.219.628,33	1.229.621,50
JULIO /1982	1q.	1.199.642,00	1.209.635,17	1.219.628,33	1.229.621,50
	2q.	1.044.527,01	1.053.296,53	1.062.066,05	1.070.835,58
AGOSTO /1982	1q.	1.044.527,01	1.053.296,53	1.062.066,05	1.070.835,58
	2q.	940.394,56	948.354,56	956.314,57	964.274,57
SETIEMBRE/1982	1q.	940.394,56	948.354,56	956.314,57	964.274,57
	2q.	813.450,22	820.392,62	827.335,03	834.277,43
OCTUBRE /1982	1q.	813.450,22	820.392,62	827.335,03	834.277,43
	2q.	713.134,97	719.267,02	725.399,08	731.531,13
NOVIEMBRE/1982	1q.	713.134,97	719.267,02	725.399,08	731.531,13
	2q.	638.375,97	643.911,30	649.446,63	654.981,97
DICIEMBRE /1982	1q.	638.375,97	643.911,30	649.446,63	654.981,97
	2q.	592.469,92	597.649,31	602.828,69	608.008,08
ENERO /1983	1q.	592.469,92	597.649,31	602.828,69	608.008,08
	2q.	532.948,13	537.646,97	542.345,81	547.044,65
FEBRERO /1983	1q.	532.948,13	537.646,97	542.345,81	547.044,65
	2q.	461.661,68	465.765,94	469.870,19	473.974,44
MARZO /1983	1q.	461.661,68	465.765,94	469.870,19	473.974,44
	2q.	410.482,10	414.163,06	417.844,02	421.524,97
ABRIL /1983	1q.	410.482,10	414.163,06	417.844,02	421.524,97
	2q.	345.013,24	348.134,23	351.255,21	354.376,20
MAYO /1983	1q.	345.013,24	348.134,23	351.255,21	354.376,20
	2q.	274.932,06	277.440,36	279.948,67	282.456,97
JUNIO /1983	1q.	274.932,06	277.440,36	279.948,67	282.456,97
	2q.	233.069,93	235.215,27	237.360,61	239.505,95
JULIO /1983	1q.	233.069,93	235.215,27	237.360,61	239.505,95
	2q.	198.971,82	200.819,24	202.666,66	204.514,09
AGOSTO /1983	1q.	198.971,82	200.819,24	202.666,66	204.514,09
	2q.	166.177,06	167.733,99	169.290,92	170.847,85
SETIEMBRE/1983	1q.	166.177,06	167.733,99	169.290,92	170.847,85
	2q.	147.759,86	149.156,92	150.553,98	151.951,03
OCTUBRE /1983	1q.	147.759,86	149.156,92	150.553,98	151.951,03
	2q.	126.393,91	127.599,28	128.804,65	130.010,03
NOVIEMBRE/1983	1q.	126.393,91	127.599,28	128.804,65	130.010,03
	2q.	105.804,32	106.822,75	107.841,17	108.859,60
DICIEMBRE /1983	1q.	105.804,32	106.822,75	107.841,17	108.859,60
	2q.	87.609,49	88.460,46	89.311,43	90.162,40
ENERO /1984	1q.	87.609,49	88.460,46	89.311,43	90.162,40
	2q.	73.050,32	73.766,62	74.482,91	75.199,20
FEBRERO /1984	1q.	73.050,32	73.766,62	74.482,91	75.199,20
	2q.	62.065,88	62.680,11	63.294,35	63.908,58
MARZO /1984	1q.	62.065,88	62.680,11	63.294,35	63.908,58
	2q.	53.207,47	53.739,13	54.270,80	54.802,46
ABRIL /1984	1q.	53.207,47	53.739,13	54.270,80	54.802,46
	2q.	43.224,21	43.660,34	44.096,47	44.532,60
MAYO /1984	1q.	43.224,21	43.660,34	44.096,47	44.532,60
	2q.	34.437,46	34.788,25	35.139,04	35.489,83
JUNIO /1984	1q.	34.437,46	34.788,25	35.139,04	35.489,83
	2q.	29.504,22	29.807,75	30.111,29	30.414,82
JULIO /1984	1q.	29.504,22	29.807,75	30.111,29	30.414,82
	2q.	25.492,83	25.757,65	26.022,47	26.287,29
AGOSTO /1984	1q.	25.492,83	25.757,65	26.022,47	26.287,29
	2q.	20.494,27	20.709,33	20.924,39	21.139,45
SETIEMBRE/1984	1q.	20.494,27	20.709,33	20.924,39	21.139,45
	2q.	16.731,94	16.909,32	17.086,70	17.264,08
OCTUBRE /1984	1q.	16.731,94	16.909,32	17.086,70	17.264,08
	2q.	14.075,18	14.225,79	14.376,40	14.527,02
NOVIEMBRE/1984	1q.	14.075,18	14.225,79	14.376,40	14.527,02
	2q.	10.911,51	11.029,49	11.147,47	11.265,46
DICIEMBRE /1984	1q.	10.911,51	11.029,49	11.147,47	11.265,46
	2q.	8.205,64	8.295,27	8.384,91	8.474,54
ENERO /1985	1q.	8.205,64	8.295,27	8.384,91	8.474,54
	2q.	6.176,95	6.245,15	6.313,34	6.381,54
FEBRERO /1985	1q.	6.176,95	6.245,15	6.313,34	6.381,54
	2q.	4.185,76	4.232,31	4.278,86	4.325,41
MARZO /1985	1q.	4.185,76	4.232,31	4.278,86	4.325,41
	2q.	4.203,52	4.250,49	4.297,46	4.344,43
ABRIL /1985	1q.	4.203,52	4.250,49	4.297,46	4.344,43
	2q.	4.124,17	4.170,48	4.216,78	4.263,09
MAYO /1985	1q.	4.124,17	4.170,48	4.216,78	4.263,09
	2q.	4.081,14	4.127,17	4.173,21	4.219,24
JUNIO /1985	1q.	4.081,14	4.127,17	4.173,21	4.219,24
	2q.	4.031,15	4.076,84	4.122,53	4.168,22
JULIO /1985	1q.	4.031,15	4.076,84	4.122,53	4.168,22
	2q.	3.983,22	4.028,58	4.073,94	4.119,30
AGOSTO /1985	1q.	3.983,22	4.028,58	4.073,94	4.119,30
	2q.	3.925,72	3.970,64	4.015,56	4.060,49

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : -=< MARZO de 1990 >=- 7	15	23	31
SETIEMBRE/1985	1q.	3.925,72	3.970,64	4.015,56	4.060,49
	2q.	3.907,54	3.952,48	3.997,41	4.042,34
OCTUBRE /1985	1q.	3.907,54	3.952,48	3.997,41	4.042,34
	2q.	3.859,97	3.904,55	3.949,13	3.993,72
NOVIEMBRE/1985	1q.	3.859,97	3.904,55	3.949,13	3.993,72
	2q.	3.787,52	3.831,49	3.875,45	3.919,41
DICIEMBRE /1985	1q.	3.787,52	3.831,49	3.875,45	3.919,41
	2q.	3.660,33	3.703,02	3.745,71	3.788,40
ENERO /1986	1q.	3.660,33	3.703,02	3.745,71	3.788,40
	2q.	3.544,96	3.586,52	3.628,07	3.669,62
FEBRERO /1986	1q.	3.544,96	3.586,52	3.628,07	3.669,62
	2q.	3.374,19	3.413,93	3.453,67	3.493,41
MARZO /1986	1q.	3.374,19	3.413,93	3.453,67	3.493,41
	2q.	3.193,98	3.231,79	3.269,60	3.307,41
ABRIL /1986	1q.	3.193,98	3.231,79	3.269,60	3.307,41
	2q.	2.905,52	2.940,09	2.974,66	3.009,23
MAYO /1986	1q.	2.905,52	2.940,09	2.974,66	3.009,23
	2q.	2.707,68	2.740,05	2.772,43	2.804,80
JUNIO /1986	1q.	2.707,68	2.740,05	2.772,43	2.804,80
	2q.	2.559,25	2.590,01	2.620,76	2.651,52
JULIO /1986	1q.	2.559,25	2.590,01	2.620,76	2.651,52
	2q.	2.426,53	2.455,84	2.485,14	2.514,45
AGOSTO /1986	1q.	2.426,53	2.455,84	2.485,14	2.514,45
	2q.	2.344,72	2.373,19	2.401,65	2.430,12
SETIEMBRE/1986	1q.	2.344,72	2.373,19	2.401,65	2.430,12
	2q.	2.213,69	2.240,70	2.267,72	2.294,73
OCTUBRE /1986	1q.	2.213,69	2.240,70	2.267,72	2.294,73
	2q.	2.060,11	2.085,37	2.110,63	2.135,89
NOVIEMBRE/1986	1q.	2.060,11	2.085,37	2.110,63	2.135,89
	2q.	1.901,45	1.924,89	1.948,32	1.971,76
DICIEMBRE /1986	1q.	1.901,45	1.924,89	1.948,32	1.971,76
	2q.	1.855,93	1.878,92	1.901,91	1.924,91
ENERO /1987	1q.	1.855,93	1.878,92	1.901,91	1.924,91
	2q.	1.759,63	1.781,54	1.803,46	1.825,37
FEBRERO /1987	1q.	1.759,63	1.781,54	1.803,46	1.825,37
	2q.	1.641,48	1.662,02	1.682,57	1.703,12
MARZO /1987	1q.	1.641,48	1.662,02	1.682,57	1.703,12
	2q.	1.500,97	1.519,86	1.538,75	1.557,64
ABRIL /1987	1q.	1.500,97	1.519,86	1.538,75	1.557,64
	2q.	1.295,09	1.311,48	1.327,86	1.344,25
MAYO /1987	1q.	1.295,09	1.311,48	1.327,86	1.344,25
	2q.	1.104,30	1.118,35	1.132,39	1.146,44
JUNIO /1987	1q.	1.104,30	1.118,35	1.132,39	1.146,44
	2q.	842,13	852,90	863,67	874,44
JULIO /1987	1q.	842,13	852,90	863,67	874,44
	2q.	802,96	813,28	823,60	833,93
AGOSTO /1987	1q.	802,96	813,28	823,60	833,93
	2q.	781,37	791,48	801,58	811,68
SETIEMBRE/1987	1q.	781,37	791,48	801,58	811,68
	2q.	692,91	701,92	710,93	719,94
OCTUBRE /1987	1q.	692,91	701,92	710,93	719,94
	2q.	608,04	615,98	623,93	631,87
NOVIEMBRE/1987	1q.	608,04	615,98	623,93	631,87
	2q.	520,26	527,10	533,94	540,77
DICIEMBRE /1987	1q.	520,26	527,10	533,94	540,77
	2q.	442,70	448,55	454,40	460,25
ENERO /1988	1q.	442,70	448,55	454,40	460,25
	2q.	357,39	362,14	366,89	371,64
FEBRERO /1988	1q.	357,39	362,14	366,89	371,64
	2q.	290,47	294,36	298,24	302,12
MARZO /1988	1q.	290,47	294,36	298,24	302,12
	2q.	227,70	230,76	233,82	236,88
ABRIL /1988	1q.	227,70	230,76	233,82	236,88
	2q.	171,60	173,92	176,24	178,56
MAYO /1988	1q.	171,60	173,92	176,24	178,56
	2q.	160,47	162,65	164,83	167,01
JUNIO /1988	1q.	160,47	162,65	164,83	167,01
	2q.	152,47	154,56	156,64	158,72
JULIO /1988	1q.	152,47	154,56	156,64	158,72
	2q.	145,93	147,94	149,95	151,95
AGOSTO /1988	1q.	145,93	147,94	149,95	151,95
	2q.	137,33	139,22	141,12	143,02
SETIEMBRE/1988	1q.	137,33	139,22	141,12	143,02
	2q.	127,73	129,50	131,28	133,06
OCTUBRE /1988	1q.	127,73	129,50	131,28	133,06
	2q.	117,21	118,85	120,49	122,12
NOVIEMBRE/1988	1q.	117,21	118,85	120,49	122,12
	2q.	97,92	99,29	100,67	102,05
DICIEMBRE /1988	1q.	97,92	99,29	100,67	102,05
	2q.	61,62	62,49	63,36	64,23
ENERO /1989	1q.	61,62	62,49	63,36	64,23
	2q.	30,07	30,49	30,92	31,35
FEBRERO /1989	1q.	30,07	30,49	30,92	31,35
	2q.	12,82	13,00	13,19	13,37
MARZO /1989	1q.	12,82	13,00	13,19	13,37
	2q.	4,11	4,17	4,23	4,29
ABRIL /1989	1q.	4,11	4,17	4,23	4,29
	2q.	3,76	3,81	3,87	3,92
MAYO /1989	1q.	3,76	3,81	3,87	3,92
	2q.	3,64	3,70	3,75	3,80
JUNIO /1989	1q.	3,64	3,70	3,75	3,80
	2q.	3,57	3,62	3,67	3,72
JULIO /1989	1q.	3,57	3,62	3,67	3,72
	2q.	3,48	3,54	3,59	3,64
AGOSTO /1989	1q.	3,48	3,54	3,59	3,64
	2q.	2,33	2,36	2,40	2,43
SETIEMBRE/1989	1q.	2,33	2,36	2,40	2,43
	2q.	1,43	1,45	1,47	1,50
OCTUBRE /1989	1q.	1,43	1,45	1,47	1,50
	2q.	1,35	1,37	1,39	1,41
NOVIEMBRE/1989	1q.	1,35	1,37	1,39	1,41
	2q.	1,30	1,30	1,32	1,34
DICIEMBRE /1989	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,20	1,20	1,30	1,30
ENERO /1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,10	1,10	1,20	1,20
FEBRERO /1990	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,00	1,00	1,10	1,10
MARZO /1990	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 23/3 Nº 607 v. 23/3/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACCION PREVISIONAL

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES — ACTUALIZACION. Aprueba los coeficientes de actualización Ley 21.864, para las determinaciones durante el mes MARZO de 1990. Convenio de corresponsabilidad gremial y Colegios de enseñanza privada BUENOS AIRES, febrero 13 de 1990.

Res. Nº 75/90

Bs. As., 13/2/90

VISTO la Resolución D.N.R.P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de MARZO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello en uso de sus facultades

LA DIRECCION NACIONAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de MARZO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/1/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, DIRECTOR NACIONAL

ANEXO I

Coeficientes de Actualización de Deudas Previsionales de

CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : -=< MARZO de 1990 >=- 7	15	23	31
JULIO /1978	1q.	59.648.702,35	60.008.677,02	60.368.651,69	60.728.626,35
AGOSTO /1978	1q.	57.936.789,35	58.288.422,22	58.640.055,09	58.991.687,95
/1978	2q.	54.657.348,45	54.989.077,56	55.320.806,68	55.652.535,80
SETIEMBRE/1978	1q.	54.147.949,55	54.478.530,68	54.809.111,81	55.139.692,94
/1978	2q.	51.082.971,27	51.394.840,26	51.706.709,25	52.018.578,25
OCTUBRE /1978	1q.	48.918.217,85	49.218.647,56	49.519.077,26	49.819.506,97
/1978	2q.	46.149.262,12	46.432.686,37	46.716.110,62	46.999.534,87
NOVIEMBRE/1978	1q.	45.068.596,26	45.346.879,07	45.625.161,87	45.903.444,68
	2q.	42.517.543,64	42.780.074,59	43.042.605,54	43.305.136,49
DICIEMBRE /1978	1q.	41.457.962,18	41.715.491,04	41.973.019,90	42.230.548,77
	2q.	39.111.285,07	39.354.236,83	39.597.188,59	39.840.140,35
ENERO /1979	1q.	38.718.335,50	38.960.255,16	39.202.174,83	39.444.094,50
	2q.	36.526.731,60	36.754.957,70	36.983.183,80	37.211.409,90
FEBRERO /1979	1q.	35.301.873,86	35.523.790,05	35.745.706,25	35.967.622,45
	2q.	33.303.654,58	33.513.009,48	33.722.364,39	33.931.719,29
MARZO /1979	1q.	31.763.789,93	31.964.648,60	32.165.507,27	32.366.365,94
	2q.	29.965.839,56	30.155.328,87	30.344.818,18	30.534.307,49
ABRIL /1979	1q.	29.361.489,81	29.548.301,90	29.735.113,99	29.921.926,08
	2q.	27.699.518,69	27.875.756,51	28.051.994,33	28.228.232,16
MAYO /1979	1q.	25.450.697,09	25.613.631,09	25.776.565,08	25.939.499,07
	2q.	24.010.091,60	24.163.802,91	24.317.514,23	24.471.225,54
JUNIO /1979	1q.	24.035.571,46	24.190.374,99	24.345.178,53	24.499.982,07
	2q.	22.675.067,41	22.821.108,48	22.967.149,56	23.113.190,63
JULIO /1979	1q.	23.636.255,42	23.789.442,91	23.942.630,40	24.095.817,89
	2q.	22.298.354,17	22.442.870,67	22.587.387,17	22.731.903,67
AGOSTO /1979	1q.	22.710.813,78	22.858.903,23	23.006.992,69	23.155.082,14
	2q.	21.425.296,01	21.565.003,05	21.704.710,08	21.844.417,12
SETIEMBRE/1979	1q.	22.012.497,99	22.156.946,43	22.301.394,87	22.445.843,31
	2q.	20.766.507,54	20.902.779,65	21.039.051,77	21.175.323,88
OCTUBRE /1979	1q.	20.976.039,93	21.114.567,64	21.253.095,36	21.391.623,07
	2q.	19.788.716,91	19.919.403,44	20.050.089,96	20.180.776,49
NOVIEMBRE/1979	1q.	20.020.051,81	20.153.062,15	20.286.072,50	20.419.082,84
	2q.	18.886.841,33	19.012.322,79	19.137.804,24	19.263.285,70
DICIEMBRE /1979	1q.	19.152.208,13	19.280.276,93	19.408.345,72	19.536.414,52
	2q.	18.068.120,88	18.188.940,50	18.309.760,12	18.430.579,74
ENERO /1980	1q.	18.325.209,08	18.448.520,85	18.571.832,63	18.695.144,41
	2q.	17.287.933,09	17.404.264,96	17.520.596,82	17.636.928,69
FEBRERO /1980	1q.	17.278.438,48	17.395.469,36	17.512.500,23	17.629.531,11
	2q.	16.300.413,66	16.410.820,15	16.521.226,63	16.631.633,12
MARZO /1980	1q.	15.995.057,09	16.104.087,66	16.213.118,23	16.322.148,80
	2q.	15.089.676,50	15.192.535,53	15.295.394,56	15.398.253,59
ABRIL /1980	1q.	15.436.466,53	15.542.388,92	15.648.311,31	15.754.233,69
	2q.	14.562.704,28	14.662.631,06	14.762.557,84	14.862.484,62
MAYO /1980	1q.	14.899.827,60	15.002.751,84	15.105.676,08	15.208.600,32
	2q.	14.056.441,13	14.153.539,47	14.250.637,81	14.347.736,15
JUNIO /1980	1q.	14.388.311,92	14.488.350,59	14.588.389,27	14.688.427,94
	2q.	13.573.879,17	13.668.255,28	13.762.631,38	13.857.007,49

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : -=< MARZO de 1990 >=- 7	15	23	31
JULIO /1980	1q.	13.557.365,24	13.652.265,73	13.747.166,22	13.842.066,71
	2q.	12.789.967,21	12.879.495,97	12.969.024,74	13.058.553,50
AGOSTO /1980	1q.	13.122.312,64	13.214.774,57	13.307.236,50	13.399.698,43
	2q.	12.379.540,23	12.466.768,47	12.553.996,70	12.641.224,94
SETIEMBRE/1980	1q.	12.930.412,21	13.022.148,16	13.113.884,12	13.205.620,07
	2q.	12.198.502,08	12.285.045,44	12.371.588,79	12.458.132,14
OCTUBRE /1980	1q.	12.533.331,93	12.622.866,12	12.712.400,32	12.801.934,51
	2q.	11.823.898,05	11.908.364,27	11.992.830,49	12.077.296,71
NOVIEMBRE/1980	1q.	11.843.686,79	11.928.826,56	12.013.966,33	12.099.106,10
	2q.	11.173.289,43	11.253.609,97	11.333.930,50	11.414.251,04
DICIEMBRE /1980	1q.	11.220.234,30	11.301.457,94	11.382.681,59	11.463.905,23
	2q.	10.585.126,70	10.661.752,78	10.738.378,86	10.815.004,94
ENERO /1981	1q.	9.917.984,42	9.990.271,62	10.062.558,82	10.134.846,02
	2q.	9.356.589,08	9.424.784,55	9.492.980,02	9.561.175,49
FEBRERO /1981	1q.	9.117.723,78	9.184.650,84	9.251.577,89	9.318.504,95
	2q.	8.601.626,21	8.664.764,94	8.727.903,67	8.791.042,40
MARZO /1981	1q.	7.628.926,29	7.685.313,12	7.741.699,95	7.798.086,78
	2q.	7.197.100,28	7.250.295,40	7.303.490,52	7.356.685,64
ABRIL /1981	1q.	6.713.388,71	6.763.366,48	6.813.344,25	6.863.322,02
	2q.	6.333.385,58	6.380.534,42	6.427.683,25	6.474.832,09
MAYO /1981	1q.	6.096.526,19	6.142.241,42	6.187.956,66	6.233.671,89
	2q.	5.751.439,80	5.794.567,38	5.837.694,96	5.880.822,53
JUNIO /1981	1q.	5.650.922,85	5.693.596,69	5.736.270,52	5.778.944,36
	2q.	5.331.059,29	5.371.317,63	5.411.575,97	5.451.834,30
JULIO /1981	1q.	5.285.260,18	5.325.466,79	5.365.673,41	5.405.880,02
	2q.	4.986.094,51	5.024.025,28	5.061.956,05	5.099.886,82
AGOSTO /1981	1q.	4.727.611,89	4.763.834,64	4.800.057,39	4.836.280,13
	2q.	4.460.011,22	4.494.183,62	4.528.356,03	4.562.528,43
SETIEMBRE/1981	1q.	4.241.321,03	4.274.060,85	4.306.800,67	4.339.540,49
	2q.	4.001.246,25	4.032.132,87	4.063.019,50	4.093.906,12
OCTUBRE /1981	1q.	3.691.414,96	3.720.124,61	3.748.834,26	3.777.543,91
	2q.	3.482.466,95	3.509.551,52	3.536.636,10	3.563.720,67
NOVIEMBRE/1981	1q.	3.473.255,38	3.500.453,40	3.527.651,42	3.554.849,44
	2q.	3.276.656,02	3.302.314,53	3.327.973,04	3.353.631,55
DICIEMBRE /1981	1q.	3.296.489,66	3.322.500,80	3.348.511,94	3.374.523,09
	2q.	3.109.895,90	3.134.434,72	3.158.973,53	3.183.512,34
ENERO /1982	1q.	3.085.323,09	3.109.849,44	3.134.375,79	3.158.902,14
	2q.	2.910.682,16	2.933.820,23	2.956.958,29	2.980.096,36
FEBRERO /1982	1q.	2.801.963,07	2.824.409,75	2.846.856,44	2.869.303,12
	2q.	2.643.361,39	2.664.537,50	2.685.713,62	2.706.889,73
MARZO /1982	1q.	2.409.597,42	2.429.046,91	2.448.496,40	2.467.945,89
	2q.	2.273.205,11	2.291.553,69	2.309.902,27	2.328.250,84
ABRIL /1982	1q.	1.869.897,40	1.885.106,53	1.900.318,67	1.915.530,80
	2q.	1.764.051,32	1.778.402,39	1.792.753,46	1.807.104,53
MAYO /1982	1q.	1.597.162,63	1.610.259,22	1.623.355,82	1.636.452,42
	2q.	1.506.757,20	1.519.112,48	1.531.467,76	1.543.823,03
JUNIO /1982	1q.	1.329.825,78	1.340.814,71	1.351.803,65	1.362.792,58
	2q.	1.254.552,62	1.264.919,54	1.275.286,46	1.285.653,38
JULIO /1982	1q.	1.199.642,00	1.209.635,17	1.219.628,33	1.229.621,50
	2q.	1.131.737,74	1.141.165,25	1.150.592,77	1.160.020,28
AGOSTO /1982	1q.	1.044.527,01	1.053.296,53	1.062.066,05	1.070.835,58
	2q.	985.402,84	993.675,97	1.001.949,11	1.010.222,24
SETIEMBRE/1982	1q.	940.394,56	948.354,56	956.314,57	964.274,57
	2q.	887.164,68	894.674,12	902.183,55	909.692,99
OCTUBRE /1982	1q.	813.450,22	820.392,62	827.335,03	834.277,43
	2q.	767.405,87	773.955,31	780.504,74	787.054,18
NOVIEMBRE/1982	1q.	713.134,97	719.267,02	725.399,08	731.531,13
	2q.	672.768,84	678.553,79	684.338,75	690.123,71
DICIEMBRE /1982	1q.	638.375,97	643.911,30	649.446,63	654.981,97
	2q.	602.241,48	607.463,49	612.685,50	617.907,52
ENERO /1983	1q.	592.469,92	597.649,31	602.828,69	608.008,08
	2q.	558.933,89	563.820,10	568.706,32	573.592,53
FEBRERO /1983	1q.	532.948,13	537.646,97	542.345,81	547.044,65
	2q.	502.781,25	507.214,12	511.646,99	516.079,85
MARZO /1983	1q.	461.661,68	465.765,94	469.870,19	473.974,44
	2q.	435.529,89	439.401,83	443.273,76	447.145,70
ABRIL /1983	1q.	410.482,10	414.163,06	417.844,02	421.524,97
	2q.	387.247,26	390.719,87	394.192,47	397.665,07
MAYO /1983	1q.	345.013,24	348.134,23	351.255,21	354.376,20
	2q.	325.484,19	328.428,52	331.372,84	334.317,17
JUNIO /1983	1q.	274.932,06	277.440,36	279.948,67	282.456,97
	2q.	259.369,87	261.736,19	264.102,52	266.468,84
JULIO /1983	1q.	233.069,93	235.215,27	237.360,61	239.505,95
	2q.	219.877,29	221.901,20	223.925,10	225.949,01
AGOSTO /1983	1q.	198.971,82	200.819,24	202.666,66	204.514,09
	2q.	187.709,27	189.452,12	191.194,97	192.937,82
SETIEMBRE/1983	1q.	166.177,06	167.733,99	169.290,92	170.847,85
	2q.	156.770,81	158.239,62	159.708,42	161.177,22
OCTUBRE /1983	1q.	147.759,86	149.156,92	150.553,98	151.951,03
	2q.	139.396,09	140.714,07	142.032,05	143.350,03
NOVIEMBRE/1983	1q.	126.393,91	127.599,28	128.804,65	130.010,03
	2q.	119.239,53	120.376,68	121.513,82	122.650,97
DICIEMBRE /1983	1q.	105.804,32	106.822,75	107.841,17	108.859,60
	2q.	99.815,40	100.776,17	101.736,95	102.697,73
ENERO /1984	1q.	87.609,49	88.460,46	89.311,43	90.162,40
	2q.	82.650,46	83.453,26	84.256,06	85.058,87
FEBRERO /1984	1q.	73.050,32	73.766,62	74.482,91	75.199,20
	2q.	68.915,40	69.591,15	70.266,90	70.942,64
MARZO /1984	1q.	62.065,88	62.680,11	63.294,35	63.908,58
	2q.	58.552,72	59.132,18	59.711,65	60.291,11
ABRIL /1984	1q.	53.207,47	53.739,13	54.270,80	54.802,46
	2q.	50.195,73	50.697,30	51.198,87	51.700,43
MAYO /1984	1q.	43.224,21	43.660,34	44.096,47	44.532,60
	2q.	40.777,56	41.189,00	41.600,44	42.011,88
JUNIO /1984	1q.	34.437,46	34.788,25	35.139,04	35.489,83
	2q.	32.488,17	32.819,11	33.150,04	33.480,97
JULIO /1984	1q.	29.504,22	29.807,75	30.111,29	30.414,82
	2q.	27.834,17	28.120,52	28.406,88	28.693,23
AGOSTO /1984	1q.	25.492,83	25.757,65	26.022,47	26.287,29
	2q.	24.049,84	24.299,67	24.549,50	24.799,33
SETIEMBRE/1984	1q.	20.494,27	20.709,33	20.924,39	21.139,45
	2q.	19.334,22	19.537,10	19.739,99	19.942,87
OCTUBRE /1984	1q.	16.731,94	16.909,32	17.086,70	17.264,08
	2q.	15.784,85	15.952,19	16.119,53	16.286,87

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : -=< MARZO de 1990 >=- 7	15	23	31
NOVIEMBRE/1984	1q.	14.075,18	14.225,79	14.376,40	14.527,02
	2q.	13.278,47	13.420,56	13.562,64	13.704,73
DICIEMBRE /1984	1q.	10.911,51	11.029,49	11.147,47	11.265,46
	2q.	10.293,88	10.405,18	10.516,49	10.627,79
ENERO /1985	1q.	8.205,64	8.295,27	8.384,91	8.474,54
	2q.	7.741,17	7.825,73	7.910,29	7.994,85
FEBRERO /1985	1q.	6.176,95	6.245,15	6.313,34	6.381,54
	2q.	5.827,31	5.891,65	5.955,98	6.020,32
MARZO /1985	1q.	4.185,76	4.232,31	4.278,86	4.325,41
	2q.	4.063,84	4.109,04	4.154,23	4.199,42
ABRIL /1985	1q.	4.203,52	4.250,49	4.297,46	4.344,43
	2q.	4.081,09	4.126,69	4.172,29	4.217,89
MAYO /1985	1q.	4.124,17	4.170,48	4.216,78	4.263,09
	2q.	4.004,05	4.049,01	4.093,96	4.138,92
JUNIO /1985	1q.	4.081,14	4.127,17	4.173,21	4.219,24
	2q.	3.962,27	4.006,96	4.051,66	4.096,35
JULIO /1985	1q.	4.031,15	4.076,84	4.122,53	4.168,22
	2q.	3.913,74	3.958,10	4.002,46	4.046,82
AGOSTO /1985	1q.	3.983,22	4.028,58	4.073,94	4.119,30
	2q.	3.867,21	3.911,24	3.955,28	3.999,32
SETIEMBRE/1985	1q.	3.925,72	3.970,64	4.015,56	4.060,49
	2q.	3.811,38	3.854,97	3.878,61	3.942,22
OCTUBRE /1985	1q.	3.907,54	3.952,48	3.997,41	4.042,34
	2q.	3.793,73	3.837,36	3.880,98	3.924,60
NOVIEMBRE/1985	1q.	3.859,97	3.904,55	3.949,13	3.993,72
	2q.	3.747,54	3.790,83	3.834,11	3.877,40
DICIEMBRE /1985	1q.	3.787,52	3.831,49	3.875,45	3.919,41
	2q.	3.677,21	3.719,89	3.762,57	3.805,26
ENERO /1986	1q.	3.660,33	3.703,02	3.745,71	3.788,40
	2q.	3.553,72	3.595,17	3.636,61	3.678,06
FEBRERO /1986	1q.	3.544,96	3.586,52	3.628,07	3.669,62
	2q.	3.441,71	3.482,05	3.522,40	3.562,74
MARZO /1986	1q.	3.374,19	3.413,93	3.543,67	3.493,41
	2q.	3.275,91	3.314,49	3.353,08	3.391,66
ABRIL /1986	1q.	3.193,98	3.231,79	3.269,60	3.307,41
	2q.	3.100,95	3.137,66	3.174,37	3.211,08
MAYO /1986	1q.	2.905,52	2.940,09	2.974,66	3.009,23
	2q.	2.820,89	2.854,46	2.888,02	2.921,58
JUNIO /1986	1q.	2.707,68	2.740,05	2.772,43	2.804,80
	2q.	2.628,81	2.660,25	2.691,68	2.723,11
JULIO /1986	1q.	2.559,25	2.590,01	2.620,76	2.651,52
	2q.	2.484,71	2.514,57	2.544,43	2.574,29
AGOSTO /1986	1q.	2.426,53	2.455,84	2.485,14	2.514,45
	2q.	2.355,86	2.384,31	2.412,76	2.441,21
SETIEMBRE/1986	1q.	2.344,72	2.373,19	2.401,65	2.430,12
	2q.	2.276,43	2.304,06	2.331,70	2.359,34
OCTUBRE /1986	1q.	2.213,69	2.240,70	2.267,72	2.294,73
	2q.	2.149,21	2.175,44	2.201,67	2.227,90
NOVIEMBRE/1986	1q.	2.060,11	2.085,37	2.110,63	2.135,89
	2q.	2.000,11	2.024,63	2.049,16	2.073,68
DICIEMBRE /1986	1q.	1.901,45	1.924,89	1.948,32	1.971,76
	2q.	1.846,07	1.868,82	1.891,58	1.914,33
ENERO /1987	1q.	1.855,93	1.878,92	1.901,91	1.924,91
	2q.	1.801,87	1.824,20	1.846,52	1.868,84
FEBRERO /1987	1q.	1.759,63	1.781,54	1.803,46	1.825,37
	2q.	1.708,38	1.729,65	1.750,93	1.772,21
MARZO /1987	1q.	1.641,48	1.662,02	1.682,57	1.703,12
	2q.	1.593,67	1.613,62	1.633,57	1.653,52
ABRIL /1987	1q.	1.500,97	1.519,86	1.538,75	1.557,64
	2q.	1.457,25	1.475,59	1.493,93	1.512,27
MAYO /1987	1q.	1.295,09	1.311,48	1.327,86	1.344,25
	2q.	1.257,37	1.273,28	1.289,19	1.305,10
JUNIO /1987	1q.	1.104,30	1.118,35	1.132,39	1.146,44
	2q.	1.072,14	1.085,77	1.099,41	1.113,05
JULIO /1987	1q.	842,13	852,90	863,67	874,44
	2q.	817,60	828,06	838,52	848,97
AGOSTO /1987	1q.	802,96	813,28	823,60	833,93
	2q.	779,57	789,59	799,61	809,64
SETIEMBRE/1987	1q.	781,37	791,48	801,58	811,68
	2q.	758,62	768,42	778,23	788,04
OCTUBRE /1987	1q.	692,91	701,92	710,93	719,94
	2q.	672,73	681,48	690,22	698,97
NOVIEMBRE/1987	1q.	608,04	615,98	623,93	631,87
	2q.	590,33	598,04	605,76	613,47
DICIEMBRE /1987	1q.	520,26	527,10	533,94	540,77
	2q.	505,11	511,75	518,38	525,02
ENERO /1988	1q.	442,70	448,55	454,40	460,25
	2q.	429,80	435,48	441,16	446,84
FEBRERO /1988	1q.	357,39	362,14	366,89	371,64
	2q.	346,98	351,59	356,20	360,81
MARZO /1988	1q.	290,47	294,36	298,24	302,12
	2q.	282,01	285,78	289,55	293,32
ABRIL /1988	1q.	227,70	230,76	233,82	236,88
	2q.	221,06	224,04	227,01	229,98
MAYO /1988	1q.	171,60	173,92	176,24	178,56
	2q.	166,60	168,85	171,10	173,35
JUNIO /1988	1q.	160,47	162,65	164,83	167,01
	2q.	155,80	157,91	160,03	162,15
JULIO /1988	1q.	152,47	154,56	156,64	158,72
	2q.	148,03	150,05	152,08	154,10
AGOSTO /1988	1q.	145,93	147,94	149,95	151,95
	2q.	141,68	143,63	145,58	147,53
SETIEMBRE/1988	1q.	137,33	139,22	141,12	143,02
	2q.	133,33	135,17	137,01	138,86
OCTUBRE /1988	1q.	127,73	129,50	131,28	133,06
	2q.	124,01	125,73	127,46	129,18
NOVIEMBRE/1988	1q.	117,21	118,85	120,49	122,12
	2q.	113,79	115,38	116,98	118,57
DICIEMBRE /1988	1q.	97,92	99,29	100,67	102,05
	2q.	95,06	96,40	97,74	99,08
ENERO /1989	1q.	61,62	62,49	63,36	64,23
	2q.	59,82	60,67	61,51	62,36
FEBRERO /1989	1q.	30,07	30,49	30,92	31,35
	2q.	29,19	29,61	30,02	30,44

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION : -=< MARZO de 1990 >=-			
			7	15	23	31
MARZO	/1989	1q.	12,82	13,00	13,19	13,37
		2q.	12,45	12,63	12,80	12,98
ABRIL	/1989	1q.	4,11	4,17	4,23	4,29
		2q.	3,99	4,05	4,11	4,17
MAYO	/1989	1q.	3,76	3,81	3,87	3,92
		2q.	3,65	3,70	3,75	3,81
JUNIO	/1989	1q.	3,64	3,70	3,75	3,80
		2q.	3,54	3,59	3,64	3,69
JULIO	/1989	1q.	3,57	3,62	3,67	3,72
		2q.	3,46	3,51	3,56	3,62
AGOSTO	/1989	1q.	3,48	3,54	3,59	3,64
		2q.	3,38	3,43	3,48	3,53
SETIEMBRE	/1989	1q.	2,33	2,36	2,40	2,43
		2q.	2,26	2,30	2,33	2,36
OCTUBRE	/1989	1q.	1,43	1,45	1,47	1,50
		2q.	1,39	1,41	1,43	1,45
NOVIEMBRE	/1989	1q.	1,35	1,37	1,39	1,41
		2q.	1,32	1,34	1,36	1,38
DICIEMBRE	/1989	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
		2q.	1,30	1,30	1,30	1,30
ENERO	/1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
		2q.	1,20	1,20	1,20	1,20
FEBRERO	/1990	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
		2q.	1,10	1,10	1,10	1,10
MARZO	/1990	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 23/3 Nº 608 v. 23/3/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACCION PREVISIONAL

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES — ACTUALIZACION de deudas previsionales (ley 21.864) modificada por la ley Nº 23.659), para las liquidaciones del mes de MARZO de 1990.

Resolución Nº 77/90

Bs. As., 13/2/90

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones al mes de MARZO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello en uso de sus facultades

LA DIRECCION NACIONAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de MARZO de 1990, para aplicar a deudas devengadas a partir del 01/02/89, que figuran como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, DIRECTOR NACIONAL

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO :-=< MARZO /1990 >=-			
			7	15	23	31
FEBRERO	/1989	1q.	116.870	117.370	117.870	118.369
MARZO	/1989	1q.	108.792	109.265	109.737	110.210
ABRIL	/1989	1q.	100.184	100.626	101.069	101.511
MAYO	/1989	1q.	90.794	91.202	91.610	92.019
JUNIO	/1989	1q.	75.019	75.362	75.705	76.048
JULIO	/1989	1q.	46.642	46.859	47.076	47.293
AGOSTO	/1989	1q.	22.497	22.604	22.711	22.817
SETIEMBRE	/1989	1q.	9.473	9.519	9.564	9.610
OCTUBRE	/1989	1q.	3.001	3.016	3.030	3.055
NOVIEMBRE	/1989	1q.	2.707	2.721	2.734	2.748
DICIEMBRE	/1989	1q.	2.591	2.605	2.618	2.631
ENERO	/1990	1q.	2.502	2.515	2.528	2.541
FEBRERO	/1990	1q.	2.412	2.425	2.438	2.451
MARZO	/1990	1q.	1.000	1.000	1.616	1.616

ANEXO II

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)

LEY 23.659

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO :-=< MARZO /1990 >=-			
	7	15	23	31
1 al 7/2/1989	111.866	112.339	112.812	113.285
8 al 15/2/1989	111.393	111.866	112.339	112.812
16 al 23/2/1989	110.920	111.393	111.866	112.339
24 al 28/2/1989	110.624	111.097	111.570	112.043
1 al 7/ 3/ 1989	103.115	103.558	104.000	104.443
8 al 15/ 3/ 1989	102.673	103.115	103.558	104.000
16 al 23/ 3/ 1989	102.230	102.673	103.115	103.558
24 al 31/ 3/ 1989	101.788	102.230	102.673	103.115
1 al 7/ 4/ 1989	93.600	94.009	94.417	94.825
8 al 15/ 4/ 1989	93.192	93.600	94.009	94.417
16 al 23/ 4/ 1989	92.784	93.192	93.600	94.009
24 al 30/ 4/ 1989	92.427	92.835	93.243	93.652
1 al 7/ 5/ 1989	77.335	77.678	78.021	78.364
8 al 15/ 5/ 1989	76.992	77.335	77.678	78.021
16 al 23/ 5/ 1989	76.649	76.992	77.335	77.678
24 al 31/ 5/ 1989	76.305	76.649	76.992	77.335
1 al 7/ 6/ 1989	48.107	48.325	48.542	48.759
8 al 15/ 6/ 1989	47.890	48.107	48.325	48.542
16 al 23/ 6/ 1989	47.673	47.890	48.107	48.325
24 al 30/ 6/ 1989	47.483	47.700	47.917	48.135
1 al 7/ 7/ 1989	23.217	23.324	23.430	23.537
8 al 15/ 7/ 1989	23.110	23.217	23.324	23.430
16 al 23/ 7/ 1989	23.004	23.110	23.217	23.324
24 al 31/ 7/ 1989	22.897	23.004	23.110	23.217
1 al 7/ 8/ 1989	9.787	9.833	9.879	9.924
8 al 15/ 8/ 1989	9.741	9.787	9.833	9.879
16 al 23/ 8/ 1989	9.696	9.741	9.787	9.833
24 al 31/ 8/ 1989	9.650	9.696	9.741	9.787
1 al 7/ 9/ 1989	3.101	3.115	3.130	3.145
8 al 15/ 9/ 1989	3.086	3.101	3.115	3.130
16 al 23/ 9/ 1989	3.071	3.086	3.101	3.115
24 al 30/ 9/ 1989	3.058	3.073	3.088	3.102
1 al 7/ 10/ 1989	2.799	2.812	2.826	2.839
8 al 15/ 10/ 1989	2.785	2.799	2.812	2.826
16 al 23/ 10/ 1989	2.772	2.785	2.799	2.812
24 al 31/ 10/ 1989	2.758	2.772	2.785	2.799
1 al 7/ 11/ 1989	2.679	2.692	2.706	2.719
8 al 15/ 11/ 1989	2.666	2.679	2.692	2.706
16 al 23/ 11/ 1989	2.653	2.666	2.679	2.692
24 al 30/ 11/ 1989	2.641	2.654	2.667	2.681
1 al 7/ 12/ 1989	2.592	2.605	2.618	2.631
8 al 15/ 12/ 1989	2.578	2.592	2.605	2.618
16 al 23/ 12/ 1989	2.565	2.578	2.592	2.605
24 al 31/ 12/ 1989	2.552	2.565	2.578	2.592
1 al 7/ 1/ 1990	2.497	2.510	2.523	2.535
8 al 15/ 1/ 1990	2.484	2.497	2.510	2.523
16 al 23/ 1/ 1990	2.471	2.484	2.497	2.510
24 al 31/ 1/ 1990	2.459	2.471	2.484	2.497
1 al 7/ 2/ 1990	1.646	1.654	1.663	1.672
8 al 15/ 2/ 1990	1.637	1.646	1.654	1.663
16 al 23/ 2/ 1990	1.628	1.637	1.646	1.654
24 al 28/ 2/ 1990	1.623	1.632	1.640	1.649
1 al 7/ 3/ 1990	1.000	1.005	1.011	1.016
8 al 15/ 3/ 1990	1.000	1.000	1.005	1.011
16 al 23/ 3/ 1990	1.000	1.000	1.000	1.005
24 al 30/ 3/ 1990	1.000	1.000	1.000	1.000

e. 23/3 Nº 609 v. 23/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 13/3/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", con domicilio desconocido, con relación al Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", practicadas por los períodos fiscales comprendidos entre Julio de 1980 y Enero de 1982, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, con relación a los cargos que se detallan:

1) Omisión de declarar ventas de productos gravados: la responsable se dedicaba a la comercialización en el mercado interno de aparatos receptores de televisión, productos alcanzados por el Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", sin contar con el número de inscripción requerido por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones), omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante. La fiscalización actuante procedió a determinar la base imponible, a cuyo efecto adicionó los montos correspondientes a las ventas extraídas de la documentación respectiva, dejándose constancia que se han considerado gravadas las entregas sin cargo efectuadas por el contribuyente, valorizando las mismas según precios suministrados por la firma. Asimismo, se verificó que la inspeccionada importó un aparato de televisión abonando el impuesto interno correspondiente. Consecuentemente, la inspección computó como ingreso a cuenta (crédito fiscal) el importe abonado en el momento de producirse el nuevo hecho imponible (artículo 76, octavo párrafo de la Ley de la materia); 2) Faltantes de productos gravados: Habiéndose confrontado la existencia teórica de televisores (Existencia inicial más compras menos ventas y entregas sin cargo que surgen de la documentación) con las existencias físicas arrojadas por el inventario practicado por este Organismo el 6/1/82, se determinaron diferencias faltantes de 75 unidades de productos gravados, procediendo su ajuste de conformidad con lo previsto por el artículo 56, sexto párrafo de la norma legal citada.

Que, de las resultas de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas surge un saldo a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS ($a 307.836.-) en concepto de Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 (S. H.) y normas complementarias.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que, asimismo, se lleva a su conocimiento que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 70 apartado quinto, 76, párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), en virtud de los hechos ya explicitados, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Procesal), por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA" de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a vuestro derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados, y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 20/3 Nº 535 v. 26/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— 4º Piso - Capital.

ROMANO ARIEL ALFREDO

SALIBA JORGE ENRIQUE

SANGUINETTI FELIX AURELIO

e. 13/3 Nº 495 v. 26/3/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnificación por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

CARDENAS, ADAN ELADIO
DI LORENZO, FERNANDO DANTE
FERNANDEZ, ANDRES CARLOS
MARTINI, JOSE MANUEL ANTONIO
PERALTA, RAMON
RIVAROLA, RAMON MARCIAL

e. 22/3 Nº 571 v. 4/4/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 1.072,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 1.072,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 1.072,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 3.692,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 2.120,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 6.312,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 1.072,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 1.596,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 1.596,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 5.002,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 5.002,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 7.622,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 1.072,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 5.002,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 2.906,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 3.692,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 12.338,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 14.434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 8.670,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 4.478,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 15.875,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 1.072,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 2.120,-